BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**IX LEGISLATURA**

**Serie A:**
**PROYECTOS DE LEY** | **10 de julio de 2009** | **Núm. 22-14**

## ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000022 Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas** (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Uxue Barkos Berruezo,** Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto**.**

**ENMIENDA NÚM. 1**

**FIRMANTE:**
**Uxue Barkos Berruezo**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Artículo 4. Eliminación del período de espera para ser beneficiario del subsidio por desempleo.

«1. A los desempleados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 215.1.1 y 215.1.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, no se les exigirá figurar inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de espera de un mes, siempre que las situaciones protegidas por el subsidio por desempleo se produzcan entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2009.

[...].»

Modificado por:

«1. A los desempleados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 215.1.1 y 215.1.3 del texto

refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, no se les exigirá figurar inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de espera de un mes, siempre que las situaciones protegidas por el subsidio por desempleo se produzcan entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2010.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**
**Uxue Barkos Berruezo**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

«1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones o los subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes hasta que la cuantía de la bonificación alcance un importe equivalente a la cuantía bruta de la prestación, subsidio o Renta Activa de Inserción que tuviera pendiente de percibir en la fecha de inicio de la relación laboral, sin que en ningún caso la bonificación pueda superar los tres años de duración. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los períodos de ocupación del trabajador.

[...].»

Modificado por:

«1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones o los subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes hasta que la cuantía de la bonificación alcance un importe equivalente a la cuantía bruta de la prestación, subsidio o Renta Activa de Inserción que tuviera pendiente de percibir en la fecha de inicio de la relación laboral, sin que en ningún caso la bonificación pueda superar los tres años de duración. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los períodos de ocupación del trabajador.

[...].»

MOTIVACIÓN

Justificación técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**
**Uxue Barkos Berruezo**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6 (nuevo)

De adición.

«Artículo 6. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores menores de 30 años.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a trabajadores menores de 30 años, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin que en ningún caso la bonificación pueda superar los tres años de duración. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los periodos de ocupación del trabajador.

2. La cuantía global de la bonificación quedará fijada en la fecha de inicio de la relación laboral y no se modificará por las circunstancias que se produzcan con posterioridad, salvo cuando se varíe la jornada pactada o el tipo de contrato, en cuyo caso se aplicará por el empresario lo establecido en los apartados anteriores

sobre el importe de la bonificación pendiente de disfrutar a partir de ese momento.

3. El empleador beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo del trabajador contratado durante al menos un año desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los trabajadores en el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo requerirá el consentimiento del trabajador menor de 30 años, que se expresará en el contrato de trabajo.

5. La bonificación a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

6. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de Fomento de Empleo recogido en la sección 1.ª del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en materia de exclusiones en el artículo 6.2.

8. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**
**Uxue Barkos Berruezo**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7 (nuevo)

De adición.

«Artículo 7. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores que hayan agotado las prestaciones por desempleo.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a trabajadores desempleados que hayan agotado las prestaciones por desempleo y que no hayan accedido a las prestaciones por subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes hasta que la cuantía de la bonificación alcance un importe equivalente a la cuantía bruta del subsidio o Renta Activa de Inserción que tuviera pendiente de percibir en la fecha de inicio de la relación laboral, sin que en ningún caso la bonificación pueda superar los tres años de duración. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los períodos de ocupación del trabajador.

2. La cuantía global de la bonificación quedará fijada en la fecha de inicio de la relación laboral y no se modificará por las circunstancias que se produzcan con posterioridad, salvo cuando se varíe la jornada pactada o el tipo de contrato, en cuyo caso se aplicará por el empresario lo establecido en los apartados anteriores sobre el importe de la bonificación pendiente de disfrutar a partir de ese momento.

El empleador, a efectos del cálculo de la duración de las bonificaciones, requerirá al trabajador un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe del subsidio por desempleo o Renta Activa de Inserción pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. El empleador beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo del trabajador contratado durante al menos un año desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto

Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los trabajadores en el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo requerirá el consentimiento del trabajador que carece de prestación por desempleo, que se expresará en el contrato de trabajo. En todo caso, el disfrute de la bonificación por el empresario no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por subsidio que le restasen por percibir en el momento de la colocación, que se podrán mantener si se trata de un contrato a tiempo parcial o recuperar en el futuro si así corresponde aplicando lo establecido en la legislación vigente.

5. La bonificación a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

6. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de Fomento de Empleo recogido en la sección 1.ª del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en materia de exclusiones en el artículo 6.2.

8. El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida en este artículo, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma.

9. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**
**Uxue Barkos Berruezo**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 del Proyecto de Ley pasa a ser el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**.**

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco**
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 1

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«CAPÍTULO I

Medidas de mantenimiento del empleo

Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

1. Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situación de suspensión de contrato

por reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivas tramitadas de conformidad con la Legislación Concursal. A los efectos anteriores se habilitarán para su gestión por los Servicios Públicos de Empleo los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que resulten necesarios.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de promoción de empleo no deben derivarse a las medidas de protección social que correspondan a los beneficiarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 5

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre del 2009 trabajadores desempleados, perceptores o no de la prestaciones o subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes. A los efectos anteriores se habilitarán para su gestión por los Servicios Públicos de Empleo los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que resulten necesarios.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de promoción de empleo no deben derivarse a las medidas de protección social que correspondan a los beneficiarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición final segunda

De sustitución.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

«Disposición final segunda.

El gobierno y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, así como las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación laboral del estado dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en este real decreto-ley, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a las competencias que en esta materia ostentan la Adminístración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

---

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición final tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Regulación del desempleo en los expedientes de regulación de empleo que provoquen períodos discontinuos de actividad.

Los expedientes de regulación de empleo en los que se negocian períodos discontinuos de actividad, los trabajadores afectados percibirán la prestación de desempleo sin que esta percepción suponga minoración alguna de la que le corresponda en el supuesto de extinción de la relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir que los trabajadores afectados por EREs vayan de forma consecutiva amortizando su prestación o subsidio de desempleo.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republi-

cana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo,** Diputado.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**.**

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

El primer inciso del primer párrafo del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo tanto a los trabajadores no afectados por la regulación, como a los trabajadores afectados, durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada.»

MOTIVACIÓN

En el texto del proyecto de Ley el empresario sólo asume el compromiso de mantener en el empleo a los trabajadores afectados por la regulación temporal durante un año. Se propone extender este compromiso al resto de trabajadores de la empresa, de tal forma que perderá las bonificaciones si extingue cualquier contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

El segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas y quedará excluido durante doce meses de las bonificaciones establecidas en el Programa de fomento del empleo si extingue contratos bonificados por despido improcedente o despido colectivo, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

MOTIVACIÓN

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y el crecimiento del empleo, prevé, además del reintegro de las bonificaciones indebidamente percibidas, la exclusión durante un año de las bonificaciones establecidas en el Programa de fomento del empleo si el empresario extingue contratos bonificados por despido improcedente o despido colectivo. Se propone contemplar aquí esta previsión.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.»

MOTIVACIÓN

Según el texto del proyecto de Ley, el empresario no queda obligado a reintegrar las bonificaciones si extingue el contrato del trabajador, antes del año, por despido declarado o «reconocido» como «procedente». La declaración de la procedencia ha de ser judicial, lo que no plantea problemas, y se puede entender su exclusión como causa de incumplimiento de la obligación empresarial de mantenimiento del empleo. Pero la figura del

«reconocimiento» del despido como «procedente» no es admisible. Bastaría que el empresario obtuviese del trabajador, que no tiene garantías de permanencia más allá del año, ese reconocimiento, para poder extinguir el contrato antes de su transcurso sin perder las bonificaciones obtenidas. Esto permitiría una utilización fraudulenta de la medida.

Se propone, por tanto, suprimir la expresión «o reconocido» del segundo párrafo del apartado 2.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las bonificaciones a las que se refiere este artículo sólo serán compatibles con otras ayudas públicas que tengan la finalidad del mantenimiento del empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto de Ley no resulta claro a la hora de precisar el alcance de la compatibilidad de estas bonificaciones con otras ayudas públicas. El programa de fomento del empleo incluye medidas de fomento a la contratación indefinida y de fomento del mantenimiento del empleo. Se propone explicitar que sólo serán compatibles con las que tengan la finalidad del mantenimiento del empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 1

De supresión.

Al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 3 se suprime la expresión: «con un límite máximo de 120 días».

MOTIVACIÓN

Se propone que la reposición del derecho a la prestación por desempleo se extienda a todo el periodo de prestación consumido. El texto del proyecto de Ley limita el período máximo de reposición de la prestación por extinción a 120 días.

---

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

Al final del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 se suprime la expresión: «con un límite máximo de 90 días».

MOTIVACIÓN

Se propone que la reposición del derecho a la prestación por desempleo se extienda a todo el periodo de prestación consumido. El texto del proyecto de Ley limita el periodo máximo de reposición de la prestación por suspensión a 90 días.

---

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

MOTIVACIÓN

En este artículo se establece una nueva bonificación a la contratación indefinida del 100 % en la cuota empresarial a la Seguridad Social para los empresarios

que contraten a desempleados beneficiarios de las prestaciones o subsidios por desempleo, así como de la Renta Activa de Inserción, hasta que la cuantía de la bonificación alcance un importe equivalente a la cuantía bruta de la prestación que tenga pendiente de cobrar el desempleado, con un máximo de tres años de duración.

Esta medida puede producir una exclusión de acceso al empleo del colectivo de parados con escasa o nula prestación. Es una discriminación inaceptable para cientos de miles de personas en paro. Evidentemente, las empresas buscarán parados con el máximo de prestaciones a la hora de contratar para beneficiarse de la bonificación. Es una medida dirigida a abaratar costes empresariales pero con efecto contrario sobre la protección de las personas desempleadas más necesitadas, esto es, en perjuicio de los más desprotegidos.

---

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

MOTIVACIÓN

En este artículo se aumentan las bonificaciones en la contratación a tiempo parcial. Por un lado, se da acceso a las bonificaciones por contratación indefinida no sólo a desempleados sino también a aquellos trabajadores que trabajan en otra empresa con un contrato a tiempo parcial, siempre que su jornada sea inferior a 1/3 de la jornada a tiempo completo comparable. Por otro lado, se amplían las bonificaciones que ya se aplicaban para el contrato a tiempo parcial.

Ambas medidas van dirigidas fundamentalmente a las mujeres, que son las que cubren el trabajo a tiempo parcial (el 82 % de los asalariados a tiempo parcial son mujeres). Se puede estar abocando a las mujeres, con mayor intensidad, a la contratación parcial como forma preferente de inserción y de mantenimiento en el empleo, y esto puede ser una forma de perpetuar los roles sociales.

La exposición de motivos del RDL justifica mayores bonificaciones en la contratación a tiempo parcial por las ventajas que conlleva ese tipo de contratación para conciliar la vida laboral y familiar. Como son las mujeres las principales destinatarias, todo parece indicar que se les atribuye el papel de cuidadoras preferentes del ámbito familiar.

La opción por un contrato a tiempo parcial ha de ser voluntaria. Pero es difícil que se produzca esta libre elección cuando aumenta el desempleo y nuestro mercado de trabajo presenta tasas estructurales de precariedad laboral inaceptables.

---

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adicción.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El apartado 3 del artículo 210 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«3. El derecho a la prestación no consumido por el titular se acumulará con el derecho generado por un nuevo periodo de ocupación y cotización, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, hasta el máximo de 720 días.»

MOTIVACIÓN

Actualmente, un trabajador que estuvo en desempleo sin agotar todo el derecho a la prestación contributiva y vuelve a la situación de desempleo después de haber trabajado más de doce meses, puede optar por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases, porcentajes y topes que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Si el trabajador opta por reabrir el derecho, las cotizaciones que generaron la nueva prestación por la que no ha optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Esta situación es injusta y ha de ser corregida en los momentos actuales, donde la mejora de la protección por desempleo debe ser una prioridad. Se propone el

mantenimiento de las prestaciones reconocidas por desempleo no consumidas con la acumulación de las nuevas prestaciones generadas por un nuevo periodo de cotización hasta el máximo actual de 24 meses.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del dlputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Joan Tardà i Coma,** Diputado.—**Joan Ridao i Martín,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**.**

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, punto 1

De modificación.

Se modifica el contenido del punto 1 del artículo 1 en los términos siguientes:

«1. Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato o reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitadas de conformidad con la legislación concursal. La duración de la bonificación será coincidente con la situación de desempleo del trabajador, sin que en ningún caso pueda superar los 720 días por trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación por cuanto no tiene sentido establecer un límite temporal para estos supuestos de bonificación. Si bien es cierto que la situación de crisis, además de ser consecuencia de aspectos estructurales de nuestra economía, también lo es que tiene un marcado carácter coyuntural. Sin embargo, no puede determinarse durante cuanto tiempo va a prolongarse la situación que justifica la toma de estas medidas, razón por la que tampoco es consecuente limitar temporalmente las medidas a adoptar. A su vez, una de las características que viene mostrándose en los expedientes que se tramitan es que pueden ir acumulándose, especialmente en determinados sectores, razón por la que también es consecuente ampliar la duración de la bonificación hasta su duración máxima de una prestación de desempleo.

A su vez, se propone un reajuste de la bonificación en el sentido de que siendo una empresa en situación delicada la que suspende contratos, y habiéndose acreditado además la situación por cuanto es condición indispensable que se haya tramitado un expediente de regulación, parece lógico que la bonificación sea del importe propuesto.

---

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, punto 2

De modificación.

Se modifica el contenido del punto 2 del artículo 1 en los términos siguientes:

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos dos años con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación por cuanto debe producirse una protección mayor para los trabajadores.

---

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1, punto 2

De modificación.

Se modifica el contenido del punto 2 del artículo 1 en los términos siguientes:

«5. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Es incuestionable que la situación de crisis se inicia a finales del año 2007. Los indicadores de ocupación lo ponen de manifiesto. Cualquier reconocimiento temporal retroactivo debe comprender todo el año 2008 por cuanto de no hacerlo estaríamos dejando fuera de la protección especial que se pretende a muchas empresas afectadas desde inicios de 2008 por la situación de crisis. En cualquier caso, el reconocimiento tardío que se hizo de la situación de crisis por parte del gobierno español, de gravísimas consecuencias, debe quedar enmendado ahora, mediante un reconocimiento retroactivo acorde con los indicadores y con el contexto económico que se inició ya en aquel momento.

---

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 3, punto 1

De modificación.

Se modifica el contenido íntegro del punto 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, referido a la reposición del derecho a la prestación por desempleo, en los términos siguientes:

«1. Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la extinción de los contratos, o se extinga el contrato al amparo de los artículos 52.c), 50, 40, 41 ó 54 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas autorizaciones con un límite máximo de 720 días, siempre que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha dicho para las anteriores enmiendas, la crisis empieza a tener sus efectos sobre ocupación a partir de enero de 2008, razón por la que debe retrotraerse cualquier medida a esa fecha. En consonancia con lo expresado también en las anteriores enmiendas, procede reconocer pues esa mejora para los trabajadores y trabajadoras afectados. A su vez, el espacio temporal reconocido no parece consecuente con la dinámica de las situaciones que pueden producirse, y no puede reducirse la coyunturalidad de la crisis al año 2009 por cuanto todas las fuentes más autorizadas predicen que la situación se va a prolongar más allá del año 2009. A su vez, no es coherente que se limite el acceso al derecho que se reconoce a que la pérdida del empleo se produzca entre un espacio de tiempo determinado. Dado que la regeneración del derecho a prestación por desempleo, en un hipotético supuesto de aplicación de la teoría de cotizaciones consumidas se produce a los seis años para el caso de las prestaciones contributivas por desempleo, es consecuente que si se limitara temporalmente esta medida se establezca un espacio temporal más allá de los seis años. En cualquier caso, se propone la supresión del punto b) que contenía la limitación temporal al acceso.

También se añade a los supuestos en que activa la reposición a las demás causas por las que se puede extinguir en contrato de trabajo por causa no imputable a la voluntad del trabajador.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 3, punto 2

De modificación.

Se modifica el contenido íntegro del punto 2 del artículo 3 del Proyecto de Ley, referido a la reposición del derecho a la prestación por desempleo, en los términos siguientes:

«2. Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, durante el cual los trabajadores hayan agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la reducción de jornada o suspensión de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones que no hayan generado un nuevo derecho a prestación contributiva tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 720 días, siempre que la resolución administrativa o judicial que hubiera autorizado esa anterior suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, ambos inclusive.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en idénticos términos que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un artículo 7 al contenido del Proyecto de Ley, en los términos siguientes:

«Artículo 7. Modificación del acceso al subsidio por desempleo.

El artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

1. Serán beneficiarlos del subsidio:

1) Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber agotado la prestación por desempleo.
b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.
c) Ser trabajador español migrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.
d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

2) Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que:

a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.

b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.

3) Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

4) Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al período de espera, tendrán derecho a un subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior. Asimismo, y sin perjuicio del acceso al subsidio previsto en el párrafo anterior si se reúnen los requisitos en él exigidos, cuando se extinga la relación laboral de los trabajadores fijos discontinuos que hayan agotado un derecho a la prestación por desempleo de cualquier duración, aunque con posterioridad a dicho agotamiento y antes de la extinción de la relación laboral hubieran percibido subsidio por desempleo en los períodos de inactividad productiva, y en el momento de la solicitud sean mayores de cuarenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio previsto en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el mismo, siempre que hayan cotizado como fijos discontinuos un mínimo de nueve años a lo largo de su vida laboral.

2. A efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o pareja considerada de hecho por existir convivencia superior a dos años, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 100% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge o pareja de hecho, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 100 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas al que se refiere el apartado 1, y, en su caso, de responsabilidades familiares que se menciona en artículos posteriores:

1) Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 de este artículo y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración. A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.

2) Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50% del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de crisis en la que nos encontramos obliga a reformular el sistema de ayudas a los desempleados. Un contingente importante de trabajadores y trabajadoras van a quedar progresivamente desprotegidos al finalizarles la prestación por desempleo de las que eran beneficiarios. Sin embargo, no todos tendrán

acceso al subsistema de prestaciones asistenciales por desempleo que reconoce el sistema de seguridad social, razón por la que debe reformularse el criterio de acceso para dar cabida a todos los colectivos en el acceso a las mismas.

La modificación que se propone suprime la exigencia de cargas familiares. Esta modificación se propone por cuanto los cambiantes hábitos sociales no deben ser barrera para el acceso a las prestaciones, y si bien, las cargas familiares deben tener un tratamiento más beneficioso, el carecer de ellas no puede ser una barrera para el acceso a las prestaciones. Además, la necesidad de cargas familiares excluye al colectivo de jóvenes que si bien se han emancipado, carecen de cargas familiares.

Por otro lado se propone el incremento de la consideración de carencia de rentas hasta el 100% del salario mínimo interprofesional, por razones evidentes de ajustar la consideración de situación precaria a la realidad económica de la mayoría de territorios del Estado.

Por último, para la determinación de cuando debe entenderse que concurre la existencia de cargas familiares, a efectos de lo prevenido en artículos posteriores, se añade el supuesto de parejas de hecho en los términos que tradicionalmente se han aceptado a efectos asistenciales en el sistema de seguridad social, es decir, la convivencia ininterrumpida por período mínimo de dos años.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un artículo 8 en los términos siguientes:

«Artículo 8. Modificación del importe de las prestaciones de subsidio por desempleo.

El artículo 217 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 217. Cuantía del subsidio

1. La cuantía del subsidio será igual al 100% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial también se percibirá la cuantía antes indicada.

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de 45 años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215 se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento:

a) 100%, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
b) 125%, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
c) 150%, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

3. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años, a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial.»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha mencionado para el caso anterior, la situación de crisis obliga a establecer mecanismos que protejan de la exclusión a los millones de trabajadores que por causas diversas pueden quedar apartados del mercado de trabajo, siempre por causas ajenas a su voluntad. En este sentido, que el importe de los subsidios cubran los estados de necesidad obliga a mejorar su importe. La modificación que se propone, pues, intenta que el importe de los subsidios cubra mejor el umbral de ingresos mínimos que una persona debe tener en el contexto socioeconómico actual.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el contenido íntegro del artículo 5 del Proyecto de Ley, referido a la bonificación por contratación indefinida de trabajadores, en los términos siguientes:

«Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 a trabajadores desempleados, tendrán derecho a una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante los tres años siguientes. Si el contrato fuera a tiempo parcial, la cuantía de la bonificación se reducirá en proporción a la jornada pactada. Si el contrato fuera para trabajos fijos discontinuos, la bonificación sólo se aplicará a los períodos de ocupación del trabajador.

2. El empleador beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo del trabajador contratado durante al menos dos años desde la fecha de finalización de la bonificación, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

3. La bonificación a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

4. Los contratos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

5. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de Fomento de Empleo recogido en la sección 1.ª del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en materia de exclusiones en el artículo 6.2.

6. El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida en este artículo, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma.

7. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La bonificación que se propone el Proyecto de Ley supone un cambio de paradigma. Significa una incipiente mercantilización del mercado de trabajo y una discriminación clara para determinados colectivos. Mercantilización incipiente por cuanto si bien, se ha rectificado la propuesta inicial que se hizo en cuanto a que el trabajador no perdería, en principio, la prestación que da origen a la bonificación por el hecho de que la empresa la haya lucrado, si que significa una reversión de política pasiva —prestación— a política activa —incentivo a la ocupación—, pero de una forma ciertamente peculiar. Se dice en principio además por cuanto la pésimo redación del artículo conduce a diversas contradicciones, pero la más importante es que para muchos expertos la redacción no asegura el derecho del trabajador a percibir la prestación una vez extinguido el contrato si la empresa se hubiera beneficiado de las bonificaciones consecuentes a la prestación por desempleo existente.

Y mercantilización incipiente también por cuanto el sistema impondría un modelo en el que las empresas podrían decidir incorporar a las personas en función de la prestación por desempleo que tuvieran aún derecho a percibir. Es decir, que los trabajadores serían potencialmente ocupables en función de su capacidad individual de economizar su propio coste, estableciéndose una competencia entre ocupables en función de parámetros estrictamente economicistas.

Por otro lado, en un escenario de éxito de la medida en los términos que se proponía, implicaría que los trabajadores sin prestación o que estuvieran agotándola no accederían al trabajo.

En otro orden de cosas, la discriminación que conlleva para el acceso a la ocupación no se justifica bajo ningún concepto. Beneficiar la contratación de beneficiarios de prestaciones, y en cambio, no a los que tienen subsidios a los que ni siquiera los tienen, cuando desde una óptica de necesidad social, es evidente que necesitan más la ocupación inmediata, solo puede tener por objetivo optimizar la cuenta de resultados del sistema de prestaciones por desempleo.

Esta perspectiva parece ciertamente repudiable en situación de crisis como la actual, y significa un atentado sutil a la libre circulación —o rotación— de trabajadores en el mercado de trabajo y a su ocupabilidad.

En síntesis pues, se propone una bonificación genérica, para todo tipo de desempleados, del 100% de las cotizaciones sociales, y por un espacio improrrogable de 3 años, con independencia de la existencia o no de prestaciones, y sin sujetar la bonificación a una mayor o menor prestación del trabajador o trabajadora ocupada. Se propone además que a esa importante bonificación se añada una obligación para la empresa consistente en que deba mantener por un mínimo de 2 años, la estabilidad en la ocupación después de finalizado el período de bonificación de 3 años.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley referida a la materialización de los excedentes de ingresos al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por cuanto en un contexto en el que todavía no se ha generado déficit en el sistema no es coherente emprender medidas de este calado.

---

**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional, como tercera, al Proyecto de Ley, con el redactado siguiente:

«Disposición adicional tercera. Creación de un fondo territorial especial para acciones formativas.

El gobierno dotará un fondo especial para distribuir entre las Comunidades Autónomas para que, en ejercicio de las competencias que les son propias, realice políticas activas de ocupación en materia de formación. El fondo será distribuido por el criterio de número de trabajadores en alta en el sistema de seguridad social. Dicho fondo, con una dotación inicial de urgencia para este ejercicio 2009, será de 500 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el contexto actual las Comunidades Autónomas, aun teniendo competencias específicas para el desarrollo de políticas activas de ocupación, no pueden llevarlas siempre a cabo por la limitación de recursos disponibles. En otro orden, el sistema de distribución actual de los fondos destinados a formación no garantiza a las Comunidades Autónomas los recursos necesarios y, por consiguiente, no se permite la realización de acciones de transición laboral o de formación acordes con las necesidades concretas del mercado de trabajo específico de cada comunidad autónoma, con realidades muy distintas entre ellas.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional, la cuarta, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional cuarta. Contrato de transición laboral de jóvenes.

El punto 2 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

«2. El contrato para la transición laboral tendrá por objeto la adquisición de la formación práctica, y en su caso teórica, necesaria para el desempeño adecuado de un oficio, especialidad o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se regirá, además de por lo que reglamentariamente se establezca, por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas para dicho puesto de trabajo.

El límite máximo de edad será de veinticuatro años cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller y casas de oficios.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de talleres de empleo o se trate de personas con discapacidad.

b) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial, se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así

como los puestos de trabajo objeto de este contrato. En cualquier caso, las empresas de más de 50 trabajadores vendrán obligadas a cumplir con el compromiso de que al menos el 10 por ciento de la creación de ocupación sea llevada con trabajadores menores de 25 años.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en función del tamaño de la plantilla, en el supuesto de que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de cuatro años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial, se podrán establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio, especialidad o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis meses y la máxima superior a cinco años, o a seis años cuando el contrato se concierte con una persona minusválida, teniendo en cuenta el tipo o grado de minusvalía y las características del proceso formativo a realizar.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la transición laboral, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa para la misma especialidad, oficio o puesto de trabajo.

No se podrán celebrar contratos para la transición laboral que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) Será requisito necesario que, con carácter previo, el trabajador haya obtenido, de los servicios públicos de empleo, una orientación laboral, en la que además de fijar sus objetivos profesionales, hayan sido determinadas sus competencias laborales actuales, que se tomarán como punto de partida para posteriores evaluaciones sobre su evolución formativa en el puesto de trabajo. Tanto la expedición de los certificados de orientación laboral, como las evaluaciones formativas, serán desarrollados por los servicios públicos de empleo en la forma que reglamentariamente se determine.

Mediante la negociación colectiva podrán establecerse las competencias transversales y específicas del puesto de trabajo para la posterior evaluación del progreso formativo del trabajador.

El progreso formativo será una responsabilidad compartida entre empresa y trabajador, respondiendo cada uno de ellos de sus obligaciones. En el caso de que la evaluación del progreso formativo sea desfavorable, se analizarán las causas para determinar las respectivas responsabilidades.

f) Podrá acordarse la alternancia o concentración del tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución de existir ésta.

g) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio, especialidad o puesto de trabajo objeto del contrato.

h) A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación adquirido, así corno la ocupación, oficio o especialidad ejercidos. El trabajador podrá solicitar de la Administración Pública competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

i) La retribución del trabajador contratado para la transición laboral será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional.

j) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la transición laboral comprenderá las mismas prestaciones que el resto de trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, o del Régimen Especial por el que cotice el trabajador contratado. La cotización de los contratos de transición laboral estará bonificada en los términos que se establezca en las normas de cotización correspondientes.

k) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

l) El contrato para la transición laboral se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación.

3. En la negociación colectiva se podrán establecer compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

4. A la finalización del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir la compensación establecida en el artículo 49.1.c) de esta Ley, salvo que el contrato haya tenido una duración superior a los tres años, caso en el que la compensación por la finalización del contrato de trabajo será de 12 días de salario por cada año de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Fue un compromiso de la anterior legislatura que se adquirió en una disposición adicional de la Ley 43/2006, el reformular la contratación de jóvenes. En esencia, el desuso, la poca consistencia técnica, la escasa seguridad jurídica para las empresas, y escaso protección para los trabajadores, que ofrece el actual contrato de formación, obligan a realizar un replanteamiento de la modalidad de contratación. Y así lo entendió esta cámara en su momento. Sin embargo, aun pasados los 9 meses que se referían en dicha disposición, el gobierno no ha cumplido su obligación, y sigue sin desarrollarse la contratación de jóvenes en parámetros de acomodación a la realidad actual.

Es por eso que se propone la adición de una enmienda mediante al que se introduce una modificación en la que, dejando de lado el vigente contrato para la formación, se crea el llamado contrato de transición laboral que, con mayor seguridad para el trabajador y beneficios para las empresas, pretende resolver el alto índice de desempleo juvenil, especialmente afectado por altas cuotas de precariedad y especialmente en el contexto de crisis actual.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, la quinta, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional quinta. Fondo especial para el programa de ayudas a entidades del Tercer Sector.

El gobierno realizará una dotación especial de 50 millones de euros como medida excepcional de soporte a entidades del tercer sector para la continuidad de proyectos de inclusión social de colectivos especialmente vulnerables a la crisis. La distribución de este fondo se realizará por parte de las Comunidades Autónomas, y se distribuirá entre éstas en función del número de población.»

JUSTIFICACIÓN

En el contexto de crisis, muchas entidades del tercer sector ven amenazada la continuidad de diversos programas, ya sea por la reducción de las aportaciones privadas, o por la reducción de recursos públicos. En este contexto se hace necesaria la inyección de capital público para la continuidad de programas de especial sensibilidad social.

---

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9 al contenido del Proyecto de Ley, por el que se modifica el contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

«Artículo 9. Se da nuevo redactado a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Artículo 8. Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

1. Aun cuando las especificaciones del plan de pensiones no lo prevean, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a.2.

2. Las especificaciones de los planes de pensiones también podrán prever el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo, o bien, para el caso de trabajadores por cuenta propia, cuando cesen en su actividad.

Artículo 9. Supuestos excepcionales de liquidez.

1. Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de acuerdo con lo previsto en este artículo, aun cuando no lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones.

2. Las especificaciones de planes de pensiones podrán prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo, y:

b) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Soclal como tales, el plan de pensiones podrá prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo después de cesar de su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación de medidas en el hecho de que no puede reputarse como situación de necesidad sólo el desempleo de larga duración, sino cualquier tipo de desempleo. A su vez, el hecho de que el plan pueda preveer o no el anticipo de la prestación del artículo 8 o los supuestos de liquidez del artículo 9, no debe ser un condicionante, sino que la situación individual del partícipe debe ser la que determine el derecho. En ese sentido pues, se propone los condicionantes temporales para acceder a los derechos de rescate, así como introducir la posibilidad de que el supuesto anticipo de jubilación alcance a los trabajadores por cuenta propia.

---

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición sexta (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, la sexta, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional sexta. Fondo especial para los centros especiales de empleo.

El gobierno realizará una dotación especial de 40 millones de euros como medida excepcional de soporte a las entidades titulares de centros especiales de empleo, que se distribuirá a las Comunidades Autónomas en proporción al número de trabajadores ocupados en ellas, para las actividades y acciones siguientes:

— Proyectos de inversión orientados a incrementar la viabilidad económica y mantenimiento de puestos de trabajo.

— Generación de nuevas actividades.

— Subvención de proyectos que requieran una inversión en I+D+i para incrementar la competitividad de la actividad que se desarrolle.

— Incremento de las ayudas para la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental con un grado igual o superior al 33 por ciento.

— Mejora de los módulos de subvención para el mantenimiento de los puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta medida de carácter excepcional en el hecho que en el contexto de crisis, muchos centros especiales de empleo ven amenazada la continuidad de diversos programas, ya sea por la reducción de las apor-

taciones privadas, o por la reducción de recursos públicos. En este contexto se hace necesaria la inyección de capital público para la continuidad de programas de especial sensibilidad social.

---

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, la séptima, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional séptima.

En el plazo máximo de tres meses, el gobierno presentará, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 136 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, medidas para mejorar el acceso a las prestaciones por incapacidad permanente para aquellas personas con discapacidad que, con posterioridad a su contratación en un centro especial de trabajo, vean sus funciones anatómicas o funcionales agravadas, provocando, porsí mismas, o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de su capacidad laboral. A mejorará a su vez el acceso a dichas prestaciones para aquellos discapacitados empleados en dichos centros que puedan verse afectados por planes de reestructuración o regulaciones de empleo.»

---

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, la octava, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional octava.

En el plazo máximo de tres meses, el gobierno presentará, de acuerdo con el apartado 2 y 3 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, medidas para garantizar el acceso a la jubilación con anticipación de la edad ordinaria, para las personas discapacitadas que puedan verse afectadas por planes de reestructuración o regulación de empleo en un Centro Especial de Trabajo.»

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 8 al artículo 1, con el siguiente tenor literal:

«8. Las Comunidades Autónomas podrán poner en marcha medidas de incentivo que faciliten el mantenimiento de los contratos de trabajo mediante ayudas y subvenciones, de las cuales podrán ser beneficiarias las empresas de menos de veinticinco trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En un contexto de crisis como el actual, se hace necesario que las CC.AA. tengan capacidad para articular medidas que incentiven el mantenimiento de contratos.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 3, párrafo primero, que queda redactado como sigue:

«Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la extinción de los contratos, o se extinga el contrato al amparo del artículo 49.1. c) o del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas autorizaciones con un límite máximo de 120 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos ampliar el derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo a todos aquellos trabajadores que hayan extinguido su contrato bajo lo dispuesto en el artículo 49.1.c del Estatuto de los Trabajadores, referido a la extinción de contrato por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo primero del apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la reducción de jornada o suspensión de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 90 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos que el derecho de reposición sea garantizado en todos los casos, independientemente de que hayan o no agotado la prestación a la que tuvieran derecho y del tipo de contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 2 bis al artículo 3, con la siguiente redacción:

«En los supuestos previstos en los dos números anteriores, no serán de aplicación los artículos 210.3 y 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Los trabajadores afectados podrán reanudar la prestación suspendida y utilizar las nuevas cotizaciones generadas en una futura prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende ampliar el marco que garantiza los derechos de reposición.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación que supone este artículo, se desequilibra el cuadro general de modificaciones establecido en el programa de fomento de empleo de la Ley 43/2006, puesto que ahora se bonifica a las empresas que contraten indefinidamente a personas con prestaciones, y recibirán una bonificación en relación a las cantidades que tengan pendientes de percibir. Por lo tanto, se establece una extraña discriminación entre las distintas situaciones en las que se puedan encontrar los trabajadores. Consideramos que sería más apropiado fomentar la contratación de colectivos con especial dificultad de inserción. Por lo tanto, proponemos la supresión de este artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

Se crea un nuevo artículo, el 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se modifica el artículo 33.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

En las empresas de menos de veinticinco trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial abonará los costes laborales y de Seguridad Social devengados desde la solicitud de la autorización administrativa hasta la resolución de la autoridad laboral de suspensión del contrato al amparo del artículo 47, así como las cotizaciones correspondientes al período de suspensión y a los meses inmediatamente siguientes a la misma. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, plazos y límites temporales de esta medida.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos que el Fondo de Garantía Salarial asuma los costes laborales y de Seguridad Social en el tiempo que transcurre entre la solicitud de la autorización administrativa y la resolución de la autoridad laboral de suspensión del contrato. En el caso de las cotizaciones, FOGASA asumirá tanto las correspondientes al período de suspensión como a los meses inmediatamente siguientes a la misma.

---

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 7

De adición.

Texto que se propone:

Se crea un nuevo apartado 2, en un nuevo artículo, el 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Se modifica el artículo 491.c), párrafo primero, del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización de cuantía equivalente al 10 por 100 del salario bruto percibido a lo largo del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos modificar la cuantía de la indemnización, en los casos en que la

extinción de contrato es debida a la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. Así, si en la actualidad la cuantía es la equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, esta enmienda propone una indemnización de cuantía equivalente al 10 por 100 del salario bruto percibido a lo largo del contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 8

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Modificación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Uno. Se modifica el artículo 208.1c) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

Por despido. En caso de reconocimiento de la improcedencia del despido al amparo del artículo 56.2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, la situación legal de desempleo se conformará, sin perjuicio del deber de anticipo del empresario, por resolución judicial o conciliación realizada al amparo del artículo 64 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.»

---

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 8

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Modificación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Dos. Se modifica el artículo 209.5.b) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, con inclusión de un párrafo tercero, desplazándose los subsiguientes:

Si el empresario hubiese abonado por pago delegado prestación por desempleo al amparo del artículo 208.1.c) y se produce la readmisión del trabajador, podrá compensar la prestación anticipada con los salarios de tramitación adeudados al trabajador.»

---

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la creación de un nuevo artículo, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 9. Modificación del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, que regula la jubilación parcial.

Se modifica el segundo párrafo de la letra d) del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a las extinciones del contrato de trabajo por causas no imputables al trabajador, en cuyo caso se mantendrá el derecho a la jubilación parcial, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, que regula la jubilación parcial contempla en su artículo 16, segundo párrafo, de la letra e) que «lo previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación a las extinciones de contrato de trabajo declaradas improcedentes». En esta enmienda proponemos que, en vez de afectar a las extinciones de contrato de trabajo declaradas improce-

dentes, afecten, de una manera más amplia por lo tanto, a todas las no imputables al trabajador.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

«En caso de reconocimiento de improcedencia del despido al amparo del artículo 56.2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, se establece un deber de pago delegado de la prestación por desempleo por parte del empresario, que se desencadena desde la propia fecha del despido y hasta el reconocimiento de dicha prestación por la entidad gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende fijar un deber de pago delegado de la prestación por desempleo por parte del empresario, en los casos en los que se reconozca el despido improcedente, puesto que consideramos que el empresario tendrá que asumir los costes de haber realizado ese despido improcedente.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

Los derechos de reposición de la prestación por desempleo contenidos en este Real Decreto-ley serán de aplicación también a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en los supuestos contemplados en el RD 43/1985 y en el RD 42/1996.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende ampliar los derechos de reposición de la prestación por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, puesto que, de no ser así, se estaría incurriendo en una discriminación con este colectivo.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**
**Olaia Fernández Davila**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará las medidas necesarias para que los derechos expectantes de las personas parcialmente jubiladas no resulten perjudicados por suspensiones o despidos realizados al amparo de los artículos 47, 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, si fuera preciso, remitirá en el mismo plazo un proyecto de ley a las Cortes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario explicitar en una disposición adicional que los derechos expectantes de las personas parcialmente jubiladas deben perjudicados por suspensiones o despidos realizados al amparo de los artículos 47, 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores. Para ello, el Gobierno deberá tomar las medidas necesarias, incluso en forma de proyecto de ley si fuese necesario.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Salvador Armendáriz, Diputado de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el

artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Carlos Salvador Armendáriz,** Diputado.—**Rosa Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

---

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 3.ª

De adición.

Se propone el siguiente texto que da nueva redacción al artículo 3 del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Interesados.

A efectos de este Reglamento y de acuerdo con el artículo 51.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ostentarán, en todo caso, la condición de parte interesada la empresa, los trabajadores, así como sus respectivos representantes legales.»

En sustitución de:

«Artículo 3. Interesados.

A efectos de este Reglamento y de acuerdo con el artículo 51.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ostentarán, en todo caso, la condición de parte interesada, la empresa y los trabajadores a través de sus respectivos representantes legales.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho artículo 3, tal y como se encuentra redactado en la actualidad elimina la condición de interesados de los trabajadores en el procedimiento de regulación de empleo lo que crea una discordancia con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, condición que, por otra parte, ha sido reconocida por la jurisprudencia a efectos de recurrir la resolución administrativa.

---

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 4.ª

De adición.

Se propone el siguiente texto que da nueva redacción al artículo 4 del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero.

Texto que se propone.

«Artículo 4. Legitimación.

Estarán legitimados para intervenir en el procedimiento de regulación de empleo la empresa y los trabajadores a través de sus respectivos representantes legales. En caso de no existir representación colectiva de los trabajadores en el centro o centros de trabajo, éstos podrán intervenir en la tramitación del procedimiento, debiendo, si su número es igual o superior a diez, designar hasta un máximo de cinco representantes, con los que la autoridad laboral entenderá las sucesivas actuaciones.»

En sustitución de:

«Artículo 4. Legitimación.

Estarán legitimados para intervenir en el procedimiento de regulación de empleo los sujetos señalados en el artículo anterior. En caso de no existir representación colectiva de los trabajadores en el centro o centros de trabajo, éstos podrán intervenir en la tramitación del procedimiento, debiendo, si su número es igual o superior a diez, designar hasta un máximo de cinco representantes, con los que la autoridad laboral entenderá las sucesivas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda precedente, se pretende delimitar que quienes ostentan la legitimación para intervenir en los procedimientos que son la empresa y los representantes de los trabajadores. A la vez se posibilita, en caso de no existir representantes, la intervención de los trabajadores, otorgándoles la condición de legitimados.

---

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 5.ª

Se propone el siguiente texto que da nueva redacción al artículo 6.1.c) del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Iniciación.

1. ...

c. En empresas de cincuenta o más trabajadores, en expedientes de rescisión de contratos:

— Plan de acompañamiento social que contemple las medidas adoptadas o previstas por la empresa en orden a evitar o reducir los efectos del despido colectivo, así como atenuar sus consecuencias para los trabajadores que finalmente resulten afectados, tales como, entre otras, aquellas dirigidas especialmente a la readaptación o a la reconversión de los trabajadores y su posible integración en otros puestos de trabajo en el seno de la empresa o grupo de empresas, así como aquellas que favorezcan el mantenimiento de puestos de trabajo de carácter indefinido o la redistribución de la jornada de trabajo entre los trabajadores empleados y otras de análoga naturaleza.

— Plan de Viabilidad para expedientes de rescisión de contratos que no afecten a la totalidad de la plantilla.»

En sustitución de:

«Artículo 6. Iniciación.

1. ...

c. En empresas de cincuenta o más trabajadores, plan de acompañamiento social que contemple las medidas adoptadas o previstas por la empresa en orden a evitar o reducir los efectos del despido colectivo, así como atenuar sus consecuencias para los trabajadores que finalmente resulten afectados, tales como, entre otras, aquellas dirigidas especialmente a la readaptación o a la reconversión de los trabajadores y su posible integración en otros puestos de trabajo en el seno de la empresa o grupo de empresas, así como aquellas que favorezcan el mantenimiento de puestos de trabajo de carácter indefinido o la redistribución de la jornada de trabajo entre los trabajadores empleados y otras de análoga naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir como requisitos formales a la hora de presentar expedientes de rescisión de contratos en empresas grandes (50 o más trabajadores) tanto el Plan de Acompañamiento Social como el Plan de Viabilidad, este último sólo para supuestos en que se solicite la rescisión de parte de la plantilla, con el objeto de no ralentizar y complicar excesivamente el procedimiento a empresas pequeñas o en supuestos en que se solicite suspensión de contratos. (En relación con enmienda núm. 4.)

---

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 6.ª

Se propone la modificación del artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores en su último párrafo.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Despido colectivo.

4. ...

A la finalización del período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. En el acta de finalización del período de consultas se recogerán las medidas de acompañamiento social propuestas, negociadas y en su caso pactadas durante la tramitación del expediente.»

En sustitución de:

«Artículo 51. Despido colectivo.

4. ...

A la finalización del período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda anterior se estima la necesidad de que las citadas medidas se hayan negociado durante el expediente, es decir, que no funcionen como un requisito formal a la hora de presentar un

expediente de suspensión o de rescisión en empresas de menos de 50 trabajadores, pero se asegure su presencia durante la tramitación del expediente.

---

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 7.ª

Se propone la modificación del artículo 6.1.a) del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Iniciación.

1. La solicitud de iniciación se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a. Memoria explicativa de las causas o motivos del proyecto de despido colectivo acompañando a estos efectos toda la documentación que a su derecho convenga y particularmente, si la causa aducida por la empresa es de índole económica, la documentación acreditativa del estado y evolución de su situación económica, financiera y patrimonial de los tres últimos años y si son de índole técnica, organizativa o de producción, los planes, proyectos e informes técnicos justificativos de la causa o causas alegadas como motivadores del despido, medidas a adoptar y sus expectativas de repercusión en cuanto a la viabilidad futura de la empresa.»

En sustitución de:

«Artículo 6. Iniciación.

1. La solicitud de iniciación se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a. Memoria explicativa de las causas o motivos del proyecto de despido colectivo acompañando a estos efectos toda la documentación que a su derecho convenga y particularmente, si la causa aducida por la empresa es de índole económica, la documentación debidamente auditada acreditativa del estado y evolución de su situación económica, financiera y patrimonial de los tres últimos años y si son de índole técnica, organizativa o de producción, los planes, proyectos e informes técnicos justificativos de la causa o causas alegadas como motivadores del despido, medidas a adoptar y sus expectativas de repercusión en cuanto a la viabilidad futura de la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la exigencia de que la documentación económica esté «debidamente auditada» puesto que para las empresas que no tienen obligación de auditar sus cuentas, supone una obligación económica previa a la presentación del expediente que redunda en perjuicio de los trabajadores al disminuir la masa patrimonial de que disponga la empresa para el pago de indemnizaciones, complementos, etc...

---

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional 8.ª

De adición.

Se propone el siguiente texto que da nueva redacción al artículo 51.3, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Despido colectivo.

3. ...

La autoridad laboral comunicará la iniciación del expediente a la entidad gestora de la prestación por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre las causas motivadoras del expediente, y cuantos otros resulten necesarios para resolver fundadamente, salvo en los expedientes acordados entre empresa y trabajadores en que el informe tendrá carácter facultativo. Los informes habrán de ser evacuados en el improrrogable plazo de diez días y deberán obrar en poder de la autoridad laboral antes de la finalización del período de consultas a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo, quien los incorporará al expediente una vez concluido aquél.»

En sustitución de:

«Artículo 51. Despido colectivo.

3. ...

La autoridad laboral comunicará la iniciación del expediente a la entidad gestora de la prestación por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre las causas motivadoras del expediente, y cuantos otros resulten necesarios para resolver fundadamente. Los informes habrán de ser evacuados en el improrrogable plazo de diez días y deberán obrar en poder de la autoridad laboral antes de la finalización del período de consultas a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo, quien los incorporará al expediente una vez concluido aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la voluntad de las partes justificaría el contenido del expediente, sin ser necesario por tanto dicho informe, permitiendo así una mayor celeridad en la tramitación, lo que no impide a la autoridad laboral, en los supuestos en que de oficio o a instancia de parte lo estime oportuno, la posibilidad de solicitar el citado informe.

---

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**
**Carlos Salvador Armendáriz**
**(Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición adicional 9.ª

De adición.

Se propone el siguiente texto que da lugar a un nuevo apartado 16 del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundida de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Despido colectivo.

1. ...

16. Durante los treinta meses siguientes a la extinción de su contrato de trabajo fundado en el procedimiento previsto en el presente artículo, el trabajador, —si así lo solicitase—, tendrá un derecho preferente de reingreso en la empresa en el caso de existir vacantes.

Dicho derecho sólo operará ante vacantes de misma categoría o grupo profesional.

El empresario vendrá obligado con carácter previo a cualquier contratación que supere un mes de duración —o lo sea por obra o servicio determinado—, a poner en conocimiento la vacante a los trabajadores con dicho derecho preferente y a la representación social en la empresa. El orden de llamada será decisión del empresario. La comunicación deberá efectuarse en todo caso con 15 días naturales de antelación al inicio de la prestación.

En el caso de contrataciones de duración inferior a un mes, si se fuese a proceder a la prórroga de la misma, igualmente se informará a los trabajadores con derecho preferente con el mismo plazo.

Para poder acogerse a dicho derecho preferente el trabajador lo manifestará por escrito ante el empresario en el plazo de 20 días naturales a la recepción de la comunicación de extinción de su contrato.

El derecho preferente de reingreso se mantendrá en el caso de sucesión legal de empresa o empresario.

La contravención de estas obligaciones será considerada infracción muy grave en materia de empleo conforme a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el espíritu proteccionista de las personas desempleadas de este Real Decreto Legislativo, se propone esta medida que obliga a la empresa, que una vez superada la situación económica causante de los despidos vaya a realizar nuevas contrataciones a reingresar a los antiguos trabajadores.

Con esta medida se protege a los trabajadores porque han de ser contratados en las mismas circunstancias en las que ya lo estaban, evitando así una mermad de los derechos laborales. También se consigue con esta medida reforzar la causalidad de los despidos colectivos, lo cual supone un plus a la protección de los trabajadores.

La medida se recoge en un nuevo apartado 16, dentro del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**María Soraya Sáez de Santamaría Antón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Suprimir en el primer párrafo de la Exposición de motivos la siguiente expresión: «el importante aumento del desempleo y la destrucción de empleo que se ha producido durante el último año, y de manera muy especial en los últimos meses.» Quedando redactado el primer párrafo de la Exposición de motivos en los siguientes términos:

«La economía española está sufriendo los efectos de la actual crisis económica siendo especialmente significativos en el mercado de trabajo como lo pone de manifiesto que en el último año la tasa de paro de España ha aumentado más de 8 puntos porcentuales hasta situarse en el 18,1% (en abril de 2008 la tasa era del 10%, conforme a datos desestacionalizados de Eurostat). Dicho incremento no se ha producido en ninguno de los países europeos líderes (UE-15).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de la Exposición de motivos a la realidad económica del país.

---

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 1.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitados de conformidad con la legislación concursal. En el supuesto de reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivas tramitadas de conformidad con la legislación concursal la bonificación será proporcional al tiempo de reducción... (resto igual...).

JUSTIFICACIÓN

Que la bonificación del 50% sea lineal y no proporcional en los casos de reducción de jornada. De acuerdo con el tenor de la norma, *ubi lex non distinguet non distinguere debemus,* tanto los empresarios que hayan obtenido una autorización de suspensión total de la actividad como aquellos que hayan obtenido una autorización de la reducción de jornada se beneficiarán del la bonificación del 50% de sus cuotas por contingencias comunes.

---

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.1

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo 1.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las empresas que accedan a esta bonificación no podrán complementar la prestación por desempleo a la que tengan derecho sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Ello está dando lugar ya a prácticas empresariales como esta: se reduce la jornada el 33%, es decir, lo necesario para generar una situación legal de desempleo, se cobran las bonificaciones y se adquiere el compromiso de complementar las prestaciones por desempleo hasta el 95 %del salario neto que se venía percibiendo.

---

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 1.2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos dos años con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el empresario deberá reintegrar las bonificaciones que en su día se le aplicaron respecto de cada uno de los trabajadores que se vieron beneficiados y que no continúen en su empleo durante los dos años, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

La medida tal y como está redactada puede dar lugar a confusión, ya que en caso de pérdida de las bonificaciones no específica si se pierden todas las bonificaciones recibidas, o sólo las bonificaciones correspondientes a los trabajadores por los que ha sido beneficiado, es por ello que se debe de concretar la medida para no esperar a la interpretación jurisprudencial.

---

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 1.2 en los siguientes términos:

«No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, así como por despido reconocido o declarado procedente o por expediente de regulación debidamente autorizado.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el esfuerzo para mantener los puestos de trabajo es una obligación del empresario, pero también debe de existir una correlación respecto a los trabajadores, entendemos que es necesario añadir los supuestos anteriores con el fin de que los trabajadores se impliquen más con la empresa.

---

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se propone adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 1.2 en los siguientes términos:

«No se considera incumplida la obligación de mantenimiento en el empleo cuando, computada la plantilla en su conjunto, el volumen del empleo no haya experimentado variaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.5

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1.5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde 10 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el presente apartado porque el Gobierno negó la crisis pese a saber que en esas fechas España estaba en crisis, por lo que se entiende que es más justo y no se deben dejar fuera de esta medida aquellas empresas que ya tenían dificultades económicas en marzo de 2008.

---

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.1

De modificación.

Se propone modificar en los apartados a) y b) del artículo 3.1, quedando redactado del tenor literal siguiente:

«a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de Marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.

b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 63**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.2

De modificación.

Se propone modificar en los apartados a) y b) del artículo 3.2, quedando redactado del tenor literal siguiente:

«a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.

b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 3.2, cuyo tenor es el siguiente:

«Esta previsión será igualmente aplicable a los trabajadores que no hayan agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho siempre y cuando les reste por percibir una prestación inferior a 90 días. En estos supuestos tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por un número de días igual a los que le resten hasta completar el límite máximo de 90 días.»

JUSTIFICACIÓN

Repárese en que para que nazca el derecho de reposición en este segundo caso es preciso que durante el primer período de suspensión o reducción los trabajadores hayan «agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho». Pues bien, de ello se deriva que cuando la prestación no se haya agotado, aunque queden escasos días por percibir, no habrá derecho a reposición que valga. En consecuencia, un trabajador que ha visto agotada su prestación por desempleo durante la suspensión o reducción de su jornada de trabajo por expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal, tendrá derecho a una nueva prestación por desempleo si se autoriza una segunda suspensión o reducción de jornada, aunque no acredite el período de cotización suficiente, de duración igual al número de días de prestación por desempleo consumidos durante el primer expediente de regulación de empleo temporal, con un máximo de 90 días. Por el contrario, si no ha

agotado la prestación por desempleo, aunque le quede, por ejemplo, un día de prestación, no tendrá derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo señalada, lo que da lugar a una diferencia de trato injusta.

---

**ENMIENDA NÚM. 65**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4.1 al final del apartado la siguiente expresión:

«siempre que las situaciones protegidas por el subsidio (...) hasta (...) el 31 de diciembre de 2012».

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la vigencia de la medida alcance las previsiones de recuperación realizadas por el Gobierno en el Consejo de Ministro de 9 de junio de 2009, esto es, hasta 2012.

---

**ENMIENDA NÚM. 66**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone introducir un inciso 2.º al número 1 del artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

«... Igualmente, tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota de la Seguridad Social por contingencias comunes, los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a parados de larga duración que no perciban prestación ni renta activa de inserción, y a trabajadores que accedan por primera vez al mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La concesión de bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social a las empresas que contraten a trabajadores que estén cobrando las prestaciones por desempleo o la renta activa de inserción desincentiva la contratación de parados de larga duración y de desempleados que acceden por primera vez al mercado de trabajo, fomentando la exclusión social.

---

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Art. 5.1 Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 a trabajadores desempleados» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La norma fija el límite temporal de estas bonificaciones en las contrataciones indefinidas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2009. Se propone ampliar la medida a 31 de diciembre de 2010.

La medida prevista en la norma tiene una muy limitada vigencia temporal, proponiéndose la ampliación de su vigencia para poder comprobar la efectividad real de la misma.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.5, párrafo 1.º

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 10 del artículo 5.5 del Real Decreto-ley.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad del consentimiento del trabajador desempleado es superflua e innecesaria ya que la bonificación de su contratación indefinida no tiene por qué suponer un recorte de los futuros derechos de los trabajadores desempleados, sino que únicamente se retrasa la percepción de las prestaciones por desempleo. En este sentido, el Real Decreto-ley dispone que «el disfrute de la bonificación por el empresario no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, que se podrán mantener si se trata de un contrato a tiempo parcial o recuperar en el futuro si así corresponde aplicando lo establecido en la legislación vigente».

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5 bis (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar un nuevo artículo 5 bis (nuevo) con la siguiente redacción:

«Las pequeñas y medianas empresas que acrediten a lo largo del año 2009 dificultades económicas, a través de pérdidas constatadas en el último impuesto de sociedades (año 2008), tendrán derecho a una bonificación para el mantenimiento del empleo del 30 % de la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social. En atención a las circunstancias de la economía, el Gobierno podrá prorrogar la medida por el plazo de un año más.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de bonificar no sólo la contratación inicial (art. 5 RD-L), sino también el mantenimiento del empleo, evitándose así la destrucción actual del mismo. Con esta medida se ayuda directamente a las empresas que sufren los efectos de la crisis económica (pequeñas y mediana empresa, pensando principalmente en los autónomos).

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional 2.ª

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional segunda con el siguiente texto:

«La materialización de los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, resultantes de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio 2008, se efectuará antes del 31 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional 2.ª del Real Decreto-Ley demora *«sine die»* las aportaciones al Fondo de Reserva de la Seguridad Social que anualmente se han venido haciendo los meses de febrero y junio. Creo que sería importante, para garantizar esas aportaciones y transmitir la necesaria confianza en el sistema que la situación reclama —dígase lo que se quiera la actual situación del empleo es una amenaza para el sistema—, que se concretase en la norma cuando van a producirse esas aportaciones previstas en el presupuesto de la Seguridad Social para este año por un importe de 8.023,40 millones de euros.

---

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición final primera (bis)

De adición.

Se propone adicionar una disposición final primera (bis), quedando redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno presentará, en el plazo de tres meses, un informe con un análisis de los resultados del plan extraordinario del medidas de orientación formación profesional e inserción laboral, a efectos de su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

No se conoce su ni su utilidad, ni su eficacia en la inserción laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone modificar la referida disposición final tercera, que quedará redactada en los siguientes términos.

«Disposición final tercera. Evaluación de las medidas del Real Decreto-ley:

El Gobierno evaluará con anterioridad a 31 de diciembre de 2009 el funcionamiento de las distintas medidas establecidas en este Real Decreto-ley.

A la vista de los resultados de las evaluaciones trimestrales efectuadas, y en función de la evolución que experimente el empleo durante el año 2009, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, someterá a debate en el Parlamento nacional la posible prórroga de la vigencia de cualquiera de las medidas previstas en este Real Decreto-ley, así como su modificación para que se, para garantizar que se cumplan las finalidades perseguidas.

JUSTIFICACIÓN

Que el Gobierno, que ha demostrado no saber luchar contra el desempleo, no continúe con políticas erróneas e ineficaces, sin el apoyo del Parlamento.

---

**ENMIENDA NÚM. 73**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación del artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16.

El Servicio Público de Empleo Estatal podrá autorizar la existencia de agencias privadas de colocación. Tales agencias garantizar, en su ámbito, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate. Las agencias podrán ser autorizadas como colaboradoras de los servicios públicos de empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y en el correspondiente convenio de colaboración, previo informe del Consejo del Sistema Nacional de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de este precepto es necesaria para operar una modificación en la Ley que permita a las empresas de trabajo temporal actuar como agencias privadas de colocación con fines lucrativos, y lo que se pretende es actualizar la normativa española a lo previsto en el Convenio 181 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Agencias Privadas, de 19 de junio de 1997, y ratificado por España («BOE» de 13 de septiembre de 1999), que levantó la prohibición que Convenios anteriores mantenían respecto a las agencias de colocación con ánimo de lucro, y facilitar la intermediación laboral y aprovechar todas las medidas que permitan la agilización en la búsqueda de empleo. Así como a lo establecido en la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

---

**ENMIENDA NÚM. 74**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al capítulo IV (nuevo), sección primera

De adición.

Se propone incluir un nuevo capítulo IV, sección primera, al presente Proyecto de Ley, que pasará nominarse:

«Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.»

Sección primera: Adecuación de la normativa anterior.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos de empleo gestionan entorno a un 3 % de las colocaciones, por lo que se considera que, con el fin de alcanzar mayores tasas de ocupación se permita a las empresas de trabajo de temporal ser centros de intermediación laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 75**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo), que modifica el artículo 1.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.1 Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Además de la actividad que le es propia, las empresas de trabajo temporal podrán desempeñar actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta modificación ampliar el campo de actuación de las empresas de trabajo temporal permitiendo su configuración como agentes integrales de empleo, y prestar todos aquellos otros servicios conexos que les son propios.

---

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.
b) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.
c) Garantizar de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.
d) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

e) Incluir en su denominación los términos "empresa de trabajo temporal".»

JUSTIFICACIÓN

Es adecuar el contenido del artículo a la enmienda precedente y a la ampliación del objeto de las empresas de trabajo temporal.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 4 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos.

«Artículo 4. Registro.

2. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal y el número de autorización administrativa y la autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas de empleo que efectúe. Asimismo, constarán estos datos en su publicidad y ofertas de servicios de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación.»

JUSTIFICACIÓN

La adecuación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal. La medida es una garantía de transparencia en el desempeño por parte de las empresas de trabajo temporal de las nuevas actividades que la Ley contempla.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo): que modifica el artículo 5 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5: Obligaciones de información a la autoridad laboral.

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, así como de los suscritos para la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Exclusiones.

b) Para la realización de aquellos trabajos específicos que, por su especial peligrosidad para la seguridad y salud, se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción legal obedece a la revisión de las prohibiciones o restricciones existentes para la actividad de las empresas de trabajo temporal que impone a los Estados miembros el artículo 4 de la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. La norma comunitaria obliga a una reconsideración de las prohibiciones o restricciones existentes que exige, primero, cambiar la visión sectorial por la más específica de trabajos o puestos de trabajo concretos y, en segundo lugar, a ponderar en qué medidas las restricciones resultan justificadas por las estrictas causas que la reglamentación europea considera relevantes.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un párrafo 30 (nuevo) que modifica el artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias estarán sometidos durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la regulación en materia de duración de jornada, horas extraordinarias, pausas, períodos de descanso, trabajo nocturno, vacaciones y días festivos, aplicable a los trabajadores de la empresa usuaria que ocupen similares puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva 2008/104/CE de 19 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al capítulo IV, sección segunda (nueva)

De adición.

Se propone adicionar una sección segunda al nuevo capítulo IV (nuevo) al presente Proyecto de Ley, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo IV.

Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Sección segunda.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adaptar la normativa a la nueva competencia que le ha sido conferida en una enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al capítulo VII (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar nuevo capítulo VII (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo VII.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo 28 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28 (nuevo). Requisitos para la actuación de la empresa de trabajo temporal como agencia privada de empleo.

1. En sus actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores, las empresas de trabajo temporal actuarán conforme a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizando la plena transparencia en su funcionamiento. En particular, tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo, así como el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, en los términos previstos en el párrafo a) del artículo 2 de la Ley de Empleo.

2. En ningún caso las empresas de trabajo temporal podrán subcontratar con otras empresas la realización de los servicios cuya realización le permite la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero pretende garantizar que las empresas de trabajo temporal desempeñen estas nuevas actividades desde el respeto al principio de igualdad y no discriminación, así como involucrarlas en la consecución de los objetivos públicos de la igualdad de trato de hombres y mujeres y de garantía de la igualdad de oportunidades. El segundo pretende cerrar la posibilidad de conductas abusivas.

---

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 29 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29 (nuevo). Colaboración con los servicios públicos de empleo.

1. Cuando la empresa de trabajo temporal realice funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores se regirá por el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo.

2. En cumplimiento de su deber de colaboración, las empresas de trabajo temporal remitirán a los servicios públicos de empleo, en los términos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:

a) Relación de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios y de las bajas que se vayan produciendo, con expresión de la causa.

b) Relación de las ofertas de empleo recibidas de los empleadores, indicando su estado de tramitación.

c) Relación de las ofertas de empleo rechazadas por los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de las prestaciones por desempleo, con la expresión de

empleo ofrecido y rechazado de las causas alegadas para el rechazo e identificación de quien lo llevó a cabo.

Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá conservar a disposición de la autoridad laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:

a) Relación de los trabajadores que hayan sido beneficiarios de sus servicios de orientación y formación profesional, con expresión de cuáles han sido los servicios prestados por la empresa de trabajo temporal en cada caso.

b) Relación de los contratos suscritos con sus clientes sobre reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

3. Los servicios públicos de empleo facilitarán a las empresas de trabajo temporal que realicen funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional, recolocación el acceso a la información profesional obre en su poder, en particular a las bases de datos de que dispongan y que puedan resultar de utilidad para el desarrollo de dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto sienta, en el párrafo primero, el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo como principio rector de las actividades de las empresas de trabajo temporal y se prevén los mecanismos necesarios para que la colaboración sea efectiva.

El párrafo segundo hace recaer sobre las empresas de trabajo temporal una obligación de remitir o conservar a disposición de la autoridad laboral determinada información sobre las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores que realicen. El contenido de esta obligación responde en buena medida, a la necesidad de observar lo dispuesto en los artículos 13.g) y en la Disposición adicional tercera de la Ley de Empleo, así como lo previsto en el artículo 231 de la LGSS.

El tercero consiste en hacer recaer sobre los servicios públicos de empleo la obligación de proporcionar a las ETT la información de la que disponen en materia de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores a sus bases de datos.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 30 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30 (nuevo). Remuneración de los servicios y financiación pública.

1. Por la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación la empresa de trabajo temporal podrá cobrar a los empresarios que les hayan contratado los correspondientes servicios.

2. Asimismo, para el desempeño de estas funciones las empresas de trabajo temporal tendrán la consideración de entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo y podrán, en todo caso, obtener financiación de las administraciones públicas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios de colaboración.

3. En ningún caso cobrarán a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de tarifa u honorario. Será nulo todo pacto o cláusula contractual que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de selección, reclutamiento, colocación, orientación y formación profesional o recolocación.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, en consonancia con lo previsto en el artículo 7 del Convenio 181 de la OIT, excluye la posibilidad de que los trabajadores puedan verse obligados a sufragar los servicios de la empresa de trabajo temporal, que recaerán normalmente sobre los empresarios que los contraten, pudiendo, asimismo, ser requeridas por las administraciones públicas y, en tal caso, obtener financiación pública.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la sección (nueva)

De adición.

Sección (nueva). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Se propone adicionar una sección tercera (nueva) bajo la rúbrica: Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

«Sección Tercera. Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso adaptar ciertos preceptos de dicha ley a las modificaciones introducidas en enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Se propone modificar el artículo 21 de la Ley 56/2003, de Empleo, adicionando una nueva letra d), quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 21.

"d) Las empresas de trabajo temporal debidamente constituidas."»

JUSTIFICACIÓN

La reforma legal hace de las empresas de trabajo temporal un nuevo agente de intermediación y es lógico que la Ley de Empleo las contemple como tales.

---

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Artículo (nuevo). Se propone modificar el artículo 22 de la Ley 56/2003, de Empleo, adaptando los apartados 3 y 4 de dicho artículo y quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda corresponde, con carácter general al servicio público de empleo, a las empresas de trabajo temporal y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, la intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará de forma gratuita para los empleados.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo responde a la necesidad de adaptar la actual redacción del precepto de la Ley de Empleo a los cambios que respecto de la intermediación laboral introduce la presente Ley. La introducción del segundo es obligada por coherencia con lo previsto en el nuevo artículo 20.1 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, que permite a las empresas de trabajo temporal cobrar a los empresarios que contraten con ellas la realización de las actividades de reclutamiento, selección de trabajadores, colocación, orientación, formación profesional y recolocación.

---

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional cuyo texto es el siguiente:

«El Gobierno en colaboración con las CC.AA. creará en el plazo máximo de seis meses un Portal para el Empleo, que constituirá una herramienta por la que se accederá a todas las ofertas del mercado de trabajo a nivel nacional, a través de internet y que será objeto de actualización permanente, de acceso general, gratuito y directo para todos.»

JUSTIFICACIÓN

Internet se ha mostrado como una herramienta muy eficaz a la hora de la búsqueda de empleo. Pese a que se han realizado varios intentos para su creación, es necesario realizar un esfuerzo para facilitar la búsqueda a las personas desempleadas, y para ello es necesario un fácil acceso y que en una sola página o portal se pueda acceder a toda la oferta de empleo a nivel nacional.

---

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al capítulo V (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar un capítulo V (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo V.

Medidas de fomento del trabajo autónomo y de las microempresas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el presente Proyecto de Ley un nuevo capítulo que contenga aquellas modificaciones que afecten a autónomos y microempresas, al ser éstos unos de los mayores afectados por la crisis, y al constituir por otra parte la base de nuestro tejido productivo. Este capítulo contiene medidas todas ellas dirigidas a este colectivo.

---

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación del artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3.ª

Se propone modificar el artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3.ª de dicha disposición transitoria cuarta quedará redactado en el tenor literal siguiente:

«3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite del 100 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

La capitalización de la prestación por desempleo se ha mostrado a lo largo de estos años como una medida eficaz y generadora de empleo. El aumento de la capitalización al 100 por ciento se entiende desde una fórmula de disposición económica para el emprendedor de una nueva actividad, dada la dificultad de acceso a los créditos.

---

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Se propone adicionar un apartado 5 al artículo 15 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 15.

5. (nuevo). Las indemnizaciones por cese de actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente quedarán exentas de tributación a efectos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que aquellas indemnizaciones que reciba el trabajador autónomo dependiente reciban el mismo tratamiento fiscal que las que reciben los trabajadores por cuenta ajena, con el fin de evitar la discriminación.

---

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar un nuevo artículo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los trabajadores autónomos se beneficiarán de una bonificación del 50 % de las cuotas a la Seguridad Social por un periodo de 24 meses, cuando contraten por tiempo indefinido a su primer trabajador por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a la moción 173/55 aprobada por el Congreso de los Diputados en marzo de 2009.

---

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Durante el año 2009 los trabajadores asalariados y autónomos podrán sustituir la deducción de 400 euros anuales en la cuota del IRPF por una reducción equivalente de la parte correspondiente al trabajador de las cotizaciones sociales. Dicha reducción será aportada directamente por el Estado a la Tesorería de la Seguridad Social. El Gobierno establecerá la forma para llevar a cabo la aplicación de la presente medida.»

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, todos los trabajadores y autónomos, especialmente los de menor renta, se verían beneficiados por la medida, anunciada por el Gobierno para los años 2008 y 2009.

---

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al capítulo (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar un capítulo VI (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo VI. Medidas para personas con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la modificación del artículo 2.3 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo quedando redactado el citado artículo en los términos siguientes:

«3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales, de duración determinada o formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente modificación ya que la redacción actual del artículo 2.3 de la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo está dando lugar, en su aplicación práctica por la Tesorería General de la Seguridad Social, a casos de auténtica incongruencia, ya que contratos temporales de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo bonificados de acuerdo con la normativa aplicable a la contratación en estos Centros, pierden el derecho a la misma en caso de ser transformados en indefinidos, simplemente por la aplicación literal de la Ley, al no ser contratos temporales de fomento del empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 8 de la Ley 43/2006 quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

«Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato acogido a medidas previstas en los Programas de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, incluidas las medidas reguladas en este Programa de Fomento, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas o cuando se trate de personas con discapacidad procedentes de un centro especial de empleo.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial. En el supuesto de que el contrato fuera a tiempo parcial y se transforme en a tiempo completo o viceversa, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanar un error de la Ley 43/2006, al no contemplarse el mantenimiento de las bonificaciones para trabajadores con discapacidad procedentes de centros de empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional (nueva). Negociación colectiva.

El Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales, presentará en el próximo período de sesiones ante el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley para promover un mejor marco regulatorio de la Negociación colectiva, de tal modo que se dote a la misma de una mayor flexibilidad, y una mayor coherencia con las condiciones económicas y laborales de las empresas, atendiendo para ello a los niveles más adecuados y a las circunstancias de la empresa y los sectores, contribuyendo así a favorecer el empleo y la productividad.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa reguladora son los artículos 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido, se propone una reforma en profundidad del sistema de jerarquía de convenios, actualmente en vigor, de manera que se dote de plena autonomía al convenio de empresa. Por ello debe dotarse de plena autonomía a este ámbito negociador, de manera que en el mismo puedan pactarse todo tipo de materias, lo que está vedado por la normativa actual, salvo ausencia de convenio de ámbito superior.

---

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional; Reforma de la Formación Profesional cuyo contenido literal es el siguiente:

«El Gobierno, en colaboración con las CC.AA., presentará a la Cámara en el plazo de 6 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional, que se adecue a las necesidades de nuestro mercado de trabajo estableciendo fórmulas para evaluar permanentemente su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante el fracaso del sistema de formación profesional recogido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo recurrido ante el Tribunal Constitucional por diversas CC.AA. por invasión de competencias, el Gobierno procederá a su derogación y realizará respetando el ámbito competencial y en colaboración con las CC.AA., en el plazo máximo de 3 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional que garantice la calidad y su adecuación a las exigencias reales del mercado de trabajo, estableciendo una fórmula que permita evaluar permanentemente su eficacia a las necesidades empresariales.

---

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las prestaciones y subsidios por desempleo se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La transición desde el actual sistema de financiación al definido en la presente norma se hará de forma paulatina debiendo el Gobierno en los PGE 2010 reducir al menos el 20 % de las cotizaciones por desempleo y, en paralelo asumiendo los créditos presupuestarios correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Recuperación de los incentivos a los gastos en formación profesional.

Se elimina la referencia al artículo 40 en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar íntegramente los incentivos fiscales a los gastos en formación profesional para favorecer el aumento del capital humano en nuestro país.

---

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.1

De adición.

Se propone adicionar en el artículo 1.1 un párrafo nuevo: que queda redactado en los siguientes términos:

«Las empresas en situación de expedientes de regulación de empleo temporal, que no deseen acogerse a la medida anterior, podrán aplazar las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social, sin que sea necesario presentar el aval emitido por la entidad bancaria para afianzar la deuda aplazada.»

JUSTIFICACIÓN

La presente medida tiene como finalidad flexibilizar las decisiones que pueden tomar las empresas para hacer frente a la crisis, es por ello que solicitamos que aquellas empresas que deciden aplazar las cotizaciones a la seguridad Social, no se vean obligadas a presentar el aval bancario correspondiente que garantice el pago de la deuda aplazada, debido a las dificultades que muestran las entidades financieras a la hora de otorgarlo.

---

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Con el fin de avanzar en la aproximación de los Regímenes de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos podrán compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación con la continuidad en la actividad, siempre que sean mayores de 65 años y que deseen continuar trabajando, en términos similares a las condiciones recogidas para los trabajadores por cuenta ajena adscritos al Régimen General. El Gobierno desarrollará en el plazo de seis meses de forma reglamentaria los requisitos necesarios para el acceso a este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Es una medida eficaz para que aquellas personas mayores de 65 años que deseen continuar trabajando como autónomos, y por otro lado es evitar que exista una discriminación entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

---

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario**
**Popular en el Congreso**

Al artículo (nuevo)

De adición.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la letra e) del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario proceder a la homogeneización en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentalizados a través de Expedientes de Regulación de Empleo. La regulación legal actual es discriminatoria en cuanto al tratamiento fiscal que percibe, la indemnización derivada del despido de un empleado depende exclusivamente del tamaño de la empresa en la que presta sus servicios dicho empleado y del número de trabajadores que se ven afectados por la extinción, circunstancias ambas totalmente ajenas al control del trabajador.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

1. Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar, en el contexto actual de crisis, la bonificación en la cotización empresarial hasta el 100 % en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 106**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas a aquellos trabajadores a los que se le extinga su contrato a causa del expediente de regulación de empleo, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, para clarificar que el reintegro de las bonificaciones no se refiere a la totalidad de las bonificaciones sino únicamente a las bonificaciones de los trabajadores a los que no se les mantenga el empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 107**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

5. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010. La aplicación de las bonificaciones será efectiva desde el inicio del cobro de la prestación por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, que clarifica que las bonificaciones están ligadas al período de cobro efectivo de la prestación por desempleo y no en la fecha de presentación del expediente por parte de la empresa. Asimismo, se amplía el plazo de vigencia de esta medida hasta finales del 2010.

---

**ENMIENDA NÚM. 108**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social para el mantenimiento o incremento de la plantilla media del último año.

1. Las empresas y trabajadores autónomos con menos de 10 trabajadores en plantilla tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores durante los años 2009 y 2010, siempre que la plantilla media durante estos dos años sea igual o superior a la plantilla media del año 2008.

2. La bonificación será del 100 por ciento en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de aquel trabajador que permita que la plantilla total sea superior a la plantilla media del primer trimestre del año 2009.

3. Para el cálculo de la plantilla media, se sumarán todas las plantillas declaradas en los TC1 correspondientes al ejercicio 2008 y dividir el resultado en el número de meses o trimestres declarados, dependiendo del sistema de cotización que tenga la empresa.

4. Las bonificaciones a las que se refiere este artículo serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, incluidas las reguladas en el Programa de fomento de empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

5. Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

6. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá el procedimiento para la efectiva aplicación de esta bonificación, con efectos desde 1 de enero de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una reducción en un 10 por ciento de las cotizaciones a la Seguridad Social aplicable a todas aquellas empresas con menos de 10 trabajadores en plantilla, que hayan mantenido o incrementado su empleo neto en los últimos 12 meses (aplicable por un período de 2 años).

---

**ENMIENDA NÚM. 109**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 ter al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2 ter. Extensión a los trabajadores autónomos de las bonificaciones para el mantenimiento del empleo.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

3. Los trabajadores de sesenta o más años que coticen en el régimen especial de los trabajadores autónomos, que hayan cotizado en este régimen en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si, al cumplir sesenta años de edad, el trabajador no tuviera una antigüedad en el régimen especial de los trabajadores autónomos de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad, excepto en aquellos casos en que se haya cotizado en los últimos cinco años en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los trabajadores autónomos mayores de 60 años la bonificación del 50 por 100 en las cotizaciones de la Seguridad Social prevista para los trabajadores adscritos al régimen general, en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 110**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2 quáter al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2 quáter. Bonificaciones en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

4. Los trabajadores entre cincuenta y cinco y sesenta años que coticen en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que hayan cotizado en estos regímenes en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 25 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 5 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 50 por 100.

Si, al cumplir cincuenta y cinco años de edad, el trabajador no hubiera cotizado en los últimos cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación de bonificaciones del 25 por 100 en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años que lleven más de 5 años en plantilla (adscritos tanto al régimen general como a autónomos).

---

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las

personas desempleadas, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Reposición del derecho a la prestación por desempleo.

«a) Que la resolución administrativa... (igual) y el 31 de diciembre 2010, ambos inclusive.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

---

**ENMIENDA NÚM. 112**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Reposición del derecho a la prestación por desempleo.

«2. Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la reducción de jornada o suspensión de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 90 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la resolución administrativa o judicial que hubiera autorizado esa anterior suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, ambos inclusive.

b) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la posterior suspensión o reducción de jornada se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la reposición de la prestación por desempleo a todos los trabajadores, de la misma manera que en el caso de la suspensión seguida de extinción. Si sólo se restituye de haber agotado la prestación de desempleo durante el período de suspensión precedente, pueden darse situaciones injustas como, por ejemplo, que a personas a las cuales les reste un día de paro no se les reponga la prestación.

Por otra parte, se amplía el periodo previsto en el caso que se autorice una posterior suspensión o reducción de jornada hasta el 31 de diciembre de 2010.

---

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Eliminación del periodo de espera para ser beneficiario del subsidio por desempleo.

«1. A los desempleados ... (igual) y el 31 de diciembre de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los efectos de este artículo hasta el 31 de diciembre de 2010.

---

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 4 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4 bis. Utilización de los fondos de formación profesional para el empleo no consumidos en el ejercicio anterior.

«El Gobierno realizará anualmente, durante el primer trimestre del año, una dotación extraordinaria al presupuesto establecido para el sistema de formación profesional para el empleo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año en curso.

El importe de esta dotación extraordinaria corresponderá, como mínimo, al importe de los remanentes de crédito de las partidas correspondientes al sistema de formación profesional para el empleo del año anterior.

Se autoriza la incorporación de los créditos remanentes del ejercicio anterior procedentes de las partidas del sistema de formación profesional para el empleo, de conformidad con la Ley General Presupuestaria.

El Gobierno distribuirá estos recursos entre las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su población empleada.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la habilitación de los recursos del FORCEM, que no hayan sido utilizados durante el ejercicio anterior, para que sean utilizados durante el año siguiente en la formación de trabajadores afectados por Expedientes de Regulación de Empresa temporales.

Esta enmienda responde al mandato aprobado por la Comisión de Trabajo e Inmigración, en su sesión del día 19 de noviembre de 2008, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán, en la que se instaba al Gobierno «a que, antes del final del próximo periodo de sesiones, remita a la Cámara un informe con propuestas, previa consulta con los interlocutores sociales, en relación con el destino de los excedentes de la formación al objeto de gastar la totalidad». A finales del mes de junio de 2009, todavía no se ha presentado ninguna propuesta al respecto.

En el contexto actual, es urgente transferir a las Comunidades Autónomas, proporcionalmente a su población empleada, los recursos no gastados en los programas de formación continua correspondientes a cada anualidad y con carácter inmediato, los correspondientes a 2008 y en los próximos años, para que sean destinados a actuaciones de formación continua.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza expresamente la posibilidad de incorporar los remanentes de crédito procedentes de las partidas del sistema de formación profesional para el empleo del ejercicio anterior. Esta autorización no excluye la posibilidad de realizar mayores dotaciones mediante la utilización del Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 4 ter al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4 ter. Conocimiento de las distintas lenguas del Estado.

«El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, promoverá el aprendizaje de las lenguas oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas a las personas extranjeras en paro.

La percepción de subsidios de desempleo u otras rentas de carácter no contributivo destinadas a garantizar una renta mínima a las personas en situación de desempleo podrá vincularse a la realización y aprovechamiento de cursos, entre otros, los de aprendizaje de las lenguas oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Promover el aprendizaje de las lenguas oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas a las personas extranjeras en paro, por ser el conocimiento de la/s lengua/s una capacidad instrumental fundamental para cualquier actividad laboral en el Estado español.

Para los inmigrantes que han perdido su empleo, el desconocimiento del castellano, o el catalán en Cataluña, es un problema para garantizar su retorno al mercado de trabajo. Es importante introducir estímulos al conocimiento de nuestras lenguas.

---

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo.

«1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el período previsto hasta el 31 de diciembre de 2010.

---

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo.

«2. La cuantía global de la bonificación quedará fijada en la fecha de inicio de la relación laboral y no se modificará por las circunstancias que se produzcan con posterioridad, salvo cuando se varíe la jornada pactada o el tipo de contrato, en cuyo caso se aplicará por el empresario lo establecido en los apartados anteriores sobre el importe de la bonificación pendiente de disfrutar a partir de ese momento.

El empleador, a efectos del cálculo de la duración de las bonificaciones, solicitará un certificado al Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación o subsidio por desempleo o Renta Activa de Inserción pendiente de percibir por el trabajador, en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una comunicación directa entre la empresa y los sistemas públicos de empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de eliminar el apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el apartado 3, que limita el derecho a la aplicación de las bonificaciones a aquellos trabajadores que hayan percibido la prestación por desempleo un mínimo de tres meses. Esta limitación genera dudas sobre las implicaciones de un posible retraso en las contrataciones, hasta que el trabajador cumpla este requisito y el empleador pueda aplicarse las bonificaciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo.

(Nuevo apartado) 11. Los trabajadores desempleados de larga duración que tengan extinguido el derecho a ser beneficiarios de las prestaciones o los subsidios por desempleo establecidos en el apartado 1 tendrán una bonificación del 100 por ciento en la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes durante 2 años.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar normas específicas para el fomento de la ocupación en parados de larga duración que tengan extinguido el derecho a la percepción de una prestación o subsidio de desempleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 120**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, para el impulso de la contratación de personas con discapacidad.

Uno. El punto segundo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2) En el supuesto del número anterior, la bonificación será de 552,5 euros/mes (6.630 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.»

Dos. El punto tercero del apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«3) Si el trabajador con discapacidad tiene en el momento de la contratación 45 o más años o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los números anteriores, se incrementará, respectivamente, en 100 euros/mes (1.200 euros/año) o en 70,83 euros/mes (850 euros/año), siendo tales incrementos compatibles entre sí.»

Tres. El punto cuarto del apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«4) En el caso de que las personas con discapacidad sean contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo, la bonificación ascenderá a 291,66 euros/mes (3.500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.

La bonificación será de 444,16 euros/mes (5.330 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:

i) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100.

ii) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100.

Si el trabajador tiene en el momento de la contratación 45 o más años, o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los párrafos anteriores, se incrementará, en ambos supuestos, en 50 euros/mes (600 euros/año), siendo tales incrementos compatibles entre sí.»

Cuatro. Las empresas que contraten por tiempo indefinido y a jornada completa a trabajadores discapacitados tendrán derecho a una subvención de 6.000 euros por cada contrato de trabajo celebrado.

Cinco. El apartado 3 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales, contratos de duración determinada o contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.»

Seis. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando se trate de contrataciones con trabajadores con discapacidad, sólo les será de aplicación la establecida en el apartado 2.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo 8, con el siguiente redactado:

«En el caso de personal con discapacidad procedente de un centro especial de empleo que se subrogara en una empresa que no tuviera aquella calificación, esta última se podrá bonificar en virtud del contrato de tra-

bajo, en los términos establecidos en esta Ley para la contratación de personas con discapacidad.»

Ocho. Se añade un nuevo párrafo al punto 3 del artículo 8, con el siguiente redactado:

«En el caso de personal con discapacidad procedente de un centro especial de empleo que se subrogara por sucesión, en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en una empresa que no tuviera aquella calificación, esta última se podrá bonificar en virtud del contrato de trabajo, en los términos establecidos en esta Ley para la contratación de personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican diversos aspectos de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de impulsar la contratación de personas con discapacidad.

En concreto, los apartados uno, dos y tres, incrementan en un 30 % las bonificaciones aplicables a los discapacitados severos. El apartado cuatro, incrementa la subvención para la contratación de personas con discapacidad, que no se modifica desde el año 1983. El apartado cinco, suprime la incompatibilidad para incentivar la contratación laboral de estos puestos de multidiscriminación. El apartado 6, elimina las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones de la Seguridad Social para prever adecuadamente la situación de vuelta de un trabajador de una empresa CEE a un CEE.

Por último, los apartados siete y ocho, resuelven el problema de la subrogación de trabajadores con discapacidad en una empresa ordinaria procedentes de un centro especial de empleo. Actualmente, en esta situación la empresa no goza de los beneficios previstos para los CEE, ya que no está calificada como tal, pero tampoco disfruta de los previstos para la empresa ordinaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 121**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo) artículo XX. Presunción de contratación laboral de las personas con discapacidad que convivan con el familiar empresario.

Uno. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, a excepción de las personas con discapacidad definidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

Dos Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena dichos familiares que tengan alguna discapacidad, convivan con el empresario, a cuyos efectos se considera como tales las definidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la presunción de contratación laboral de las personas con discapacidad que convivan con el familiar empresario, en coherencia con la previsión de la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, sobre el encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo.

---

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Mantenimiento del empleo de trabajadores que tengan reconocida una invalidez permanente, en los casos de discapacidad sobrevenida.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el supuesto de declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando la empresa no pueda ofertar al trabajador un puesto de trabajo adecuado a su capacidad y adaptado a su discapacidad, se suspende el contrato de trabajo, con reserva de puesto de trabajo, durante un periodo de cuatro años desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.

b) Cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo adecuado a su capacidad y adaptado a su discapacidad, se suspende el contrato de trabajo, con reserva del puesto de trabajo, durante un período de cuatro años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) Por muerte.»

Tres. Se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactada de la siguiente forma:

«n) Por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, cuando no existiese en la empresa donde prestaba servicios un puesto de trabajo adecuado a su capacidad y adaptarlo a su discapacidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.2 y del derecho del trabajador a la percepción de la indemnización prevista en el artículo 53.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la normativa sobre el tratamiento de la discapacidad sobrevenida, ampliando la protección al trabajador en aquellas situaciones que pueda desarrollar un trabajo distinto en la misma empresa.

---

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Fondo extraordinario para el mantenimiento del empleo de las Personas con discapacidad.

«Se crea un Fondo Extraordinario para el mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo de 100 millones de euros para el período 2009-2010, cantidad que se ampliará en caso de recibirse peticiones que excedieran esta cantidad. Este Fondo se destina a la financiación de proyectos presentados por Centros Especiales de Empleo que tengan como objetivo mantener los niveles actuales de empleo a través de actuaciones que permitan incrementar la viabilidad económica de los Centros Especiales de Empleo y a través de ello proveer un empleo de calidad y sostenible para sus trabajadores con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un fondo extraordinario para el mantenimiento de la ocupación de las personas con discapacidad, mediante la financiación de los proyectos de los centros especiales de trabajo.

---

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Subvenciones y ayudas para personas con discapacidad en los centros especiales de trabajo.

«1. Se establecen las siguientes subvenciones para la creación de puestos de trabajo en centros especiales de trabajo:

Las subvenciones serán, en su conjunto, de 28.000 euros por puesto de trabajo creado con carácter estable, si el Centro Especial de Empleo supera el 51 por 100 de trabajadores discapacitados respecto del total de su plantilla. La cuantía de la subvención por puesto de trabajo creado de carácter estable será de 36.000 euros en el caso de personas con discapacidad psíquica, parálisis cerebral, enfermedad mental o autismo con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

A los efectos de determinar el porcentaje de trabajadores discapacitados, no se computará el personal no discapacitado dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social, así como el que preste servicios en aquellas actividades o puestos de trabajo específicos que, por su propia naturaleza o complejidad, no puedan ser desempeñados por personas discapacitadas.

Se entenderá por servicios de ajuste personal y social los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador discapacitado del Centro Especial de Empleo una mayor rehabilitación personal y mejor adaptación de su relación personal.

La cuantía de las subvenciones a que se hace referencia tiene carácter de máximo, salvo en los supuestos en los que, concurriendo causas excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, se autorice expresamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales superar dichas cuantías.

2. Se establecen las siguientes ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en centros especiales de trabajo:

Las subvenciones del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por discapacitados que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, será de un importe del 70 por 100 del salario mínimo interprofesional. En el caso de contrato de trabajo a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las cuantías de las subvenciones para personas con discapacidad en los centros especiales de trabajo.

Esta enmienda pretende dar cumplimiento al mandato del Congreso de los Diputados al Gobierno el año 2005. En concreto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de septiembre de 2005, aprobó la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), relativa a las medidas que piensa adoptar el Gobierno frente a la integración laboral de las personas con discapacidad publica, en la que se instaba al Gobierno a «6. Actualizar las ayudas para la creación de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo que permanecen en la misma cuantía desde 1985.»

---

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Informe sobre el grado de cumplimiento de la cuota de reserva y las medidas alternativas.

El Gobierno presentará un informe anual, ante el Congreso de los Diputados, sobre el nivel de cumplimiento de la cuota de reserva de la plantilla a favor de trabajadores con discapacidad en empresas de 50 o más trabajadores, regulada en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y de las medidas alternativas previstas.

JUSTIFICACIÓN

Prever un seguimiento anual del nivel de cumplimiento de la cuota de reserva de la plantilla a favor de trabajadores con discapacidad.

Esta enmienda pretende dar cumplimiento al mandato del Congreso de los Diputados al Gobierno el año 2005. En concreto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de septiembre de 2005, aprobó la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), relativa a las medidas que piensa adoptar el Gobierno frente a la integración laboral de las personas con discapacidad publica, en la que se instaba al Gobierno a «2. Impulsar el seguimiento y control del cumplimiento de la cuota de reserva de empleo, así como de las denominadas medidas alternativas contempladas en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración Social de Minusválidos (LISMI), mediante la aprobación de un plan específico de seguimiento y la presentación de un Informe Anual ante la Comisión no Permanente sobre Políticas integrales de la discapacidad sobre su nivel de desarrollo, así como la inclusión de este objetivo entre las prioridades anuales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

---

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo XX. Aplicación del contrato temporal de fomento de empleo en la empresa de inserción.

Se modifica el punto 3 del artículo 15 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, de Regulación del régimen de las empresas de inserción, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. No podrán ser contratados los trabajadores que en los dos años inmediatamente anteriores hubieran prestado servicios, en la misma o distinta empresa de inserción, mediante un contrato de trabajo, incluido el regulado en este artículo, salvo que, en el supuesto de fracaso en un proceso previo de inserción o en el de recaída en situaciones de exclusión, se considere lo contrario por el Servicio Social Público competente a la vista de las circunstancias personales del trabajador.

No se aplicará esta limitación a los trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estuvieran trabajando en una empresa de inserción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar en la aplicación del contrato temporal de fomento de la ocupación en las empresas de inserción.

---

**ENMIENDA NÚM. 127**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(Nuevo) artículo 11. Contratación del primer asalariado por parte de trabajadores autónomos.

Los trabajadores autónomos que contraten a su primer asalariado por tiempo indefinido y a jornada completa tendrán derecho a una subvención de 3.000 euros. Esta subvención deberá ser reintegrada si el contrato se extingue antes de 2 años. Cada trabajador autónomo únicamente puede ser beneficiario una vez de la subvención regulada en este artículo.

El contrato realizado conforme el párrafo anterior tendrá una bonificación del 50 % en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante cuatro años.

Las medidas contenidas en este artículo serán de aplicación durante 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una subvención para la creación del primer puesto de trabajo por parte de un trabajador autónomo.

---

**ENMIENDA NÚM. 128**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo 12. Capitalización de prestaciones por desempleo.

Se modifica el apartado primero, regla 3.ª de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad, que queda redactado como sigue:

«3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

El límite máximo será del 80 por 100 del importe de la prestación por desempleo en los solicitantes mayores de 50 años.»

2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Establecer una capitalización del 80 por 100 de la prestación por desempleo para los solicitantes mayores de 50 años que pongan en marcha una nueva actividad.

---

**ENMIENDA NÚM. 129**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo 13. Subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo.

Las subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo reguladas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 2/2008, de medidas de impulso a la actividad económica, serán aplicables a los trabajadores autónomos que hayan cesado en su actividad. Serán requisitos necesarios que el trabajador no sea beneficiario de prestaciones y que carezca de rentas superiores al IPREM mensual.

JUSTIFICACIÓN

Extender a los trabajadores autónomos las subvenciones reguladas por el artículo 9 del Real Decreto-ley 2/2008.

---

**ENMIENDA NÚM. 130**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) artículo. Contrataciones interinas de un trabajador que sustituya a un trabajador en situación de incapacidad temporal.

Se aplicará una bonificación del 100 % de las cuotas de la Seguridad Social en los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a un trabajador en situación de incapacidad temporal de más de tres meses.

Esta bonificación se aplica también a las sustituciones de los trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los mismos términos.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la contratación interina de nuevos trabajadores en los casos de incapacidades temporales superiores a tres meses. Actualmente, muchas de estas bajas laborales no se cubren a causa del incremento de costes que supone para la empresa.

---

**ENMIENDA NÚM. 131**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) disposición adicional. Creación de un Fondo de fomento a la ocupación y a la emprendeduría juvenil.

Se crea el Fondo de fomento a la ocupación y a la emprendeduría juvenil, con el objeto de conceder créditos y subvenciones a jóvenes menores de 30 años para iniciar nuevas actividades y empresas.

Serán beneficiarios de este Fondo aquellas personas menores de 30 años que, en el momento de la solicitud, hayan obtenido un título de formación profesional o título universitario y haya transcurrido un plazo máximo de 5 años desde su obtención.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar los proyectos empresariales y de auto-ocupación de los jóvenes y facilitar, a través de este Fondo, su financiación.

---

**ENMIENDA NÚM. 132**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) disposición adicional. Sistema de becas y créditos reembolsables para la formación profesional de jóvenes.

El Gobierno establecerá, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, en el plazo de seis meses, un programa de becas y créditos reembolsables destinados a la reincorporación a la actividad formativa, principalmente la formación profesional, de jóvenes de entre 18 y 25 años que no hayan terminado los estudios obligatorios.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de becas y créditos que permita el retorno a los estudios de los jóvenes que no hayan terminado los estudios obligatorios.

---

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) disposición adicional. Estudio de la situación de las prácticas no laborales.

El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses, un estudio sobre las prácticas no laborales y su regulación actual, incidiendo en aspectos como el grado de cumplimiento de su finalidad formativa y la utiliza-

ción fraudulenta de esta fórmula para cubrir puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Realizar un estudio sobre las prácticas laborales a los efectos de evaluar su regulación actual y el grado de cumplimiento de sus finalidades.

---

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo) disposición adicional. Evaluación, revisión y simplificación de la política de bonificaciones a la contratación indefinida.

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de tres meses, un estudio de evaluación, revisión y simplificación de todos los programas y bonificaciones de fomento del empleo, con el fin de concentrar las actuales bonificaciones a la Seguridad Social hacia los programas o colectivos que obtengan un mayor resultado por la aplicación de bonificaciones a la Seguridad Social.

Este estudio deberá plantear alternativas a las actuales bonificaciones, tanto en la selección de colectivos como en los importes de las bonificaciones, así como la conveniencia de una rebaja generalizada de las cotizaciones combinada con una política de bonificaciones más selectiva.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer mecanismos de evaluación continuada sobre los beneficios reales de las bonificaciones de fomento del empleo. Este estudio debe permitir establecer el punto de partida sobre la necesidad de modificar las actuales políticas.

---

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional XXX (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la letra e) del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

La situación por la que atraviesa la economía española exige de la adopción de medidas que palíen los efectos que la crisis proyecta sobre las economías más débiles, esto es, la de aquellos ciudadanos que se

ven afectados por la eliminación de puestos de trabajo. En efecto, el número de empresas que están cesando su actividad o reestructurando sus plantillas se ha visto incrementado de forma notable en los últimos meses, siendo las previsiones en el corto y medio plazo de signo negativo. Así, son muchos los empleados que se encuentran inmersos en Expedientes de Regulación de Empleo, abocando a muchas familias a una situación económica difícil derivada tanto de la reducción de ingresos como consecuencia del despido de algún miembro de la misma, como del incremento de los índices que influyen de forma notable en las economías domésticas (IPC y tipos de interés, entre otros).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que las indemnizaciones que las compañías abonan como consecuencia de la extinción de una relación laboral pueden quedar exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) hasta las cuantías que la normativa laboral señala como obligatorias, cuantías que difieren en función del cauce jurídico a través del cual se instrumenten tales despidos y que, a su vez, dependen del tamaño de la empresa así como del número de afectados por los despidos. De este modo, el Estatuto de los Trabajadores señala que la indemnización que corresponde abonar en los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) fundados en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será equivalente a 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades. Para los supuestos de despidos por razones objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) que afecten a un número inferior de trabajadores que los previstos para los supuestos de ERE, el mismo Estatuto establece también una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades. No obstante, para este último supuesto la norma prevé que si el trabajador impugna la decisión ante la jurisdicción social, dicho despido pueda ser declarado improcedente, en cuyo caso la indemnización prevista legalmente para dicha calificación es equivalente a los 45 días de salarlo por año de servicio con un límite de 42 mensualidades, siendo éste el importe que queda exento de tributación en el IRPF. Dicha posibilidad no está prevista en el supuesto de los ERE, para los que se contempla la intervención administrativa (autorizando o rechazando el expediente), por lo que aunque en la práctica las partes puedan alcanzar acuerdos por importes superiores a los referidos 20 días de salario por año de servicio, al ser esta última la cantidad establecida en el Estatuto de los Trabajadores como obligatoria en los supuestos de ERE, únicamente dicho importe queda exento en el IRPF.

La situación legal descrita resulta clara e injustificadamente discriminatoria por cuanto el tratamiento fiscal que percibe la indemnización derivada del despido de un empleado depende exclusivamente del tamaño de la empresa en la que presta sus servicios dicho empleado y del número de trabajadores que se ven afectados por la extinción, circunstancias ambas totalmente ajenas al control del afectado; de este modo, resulta del todo improcedente hacer recaer en el empleado una consecuencia económica (la tributación de la indemnización) que, en el contexto de crisis descrito, puede resultar de gran relevancia en las economías de las personas que pierden su empleo.

Por todo ello, se hace necesaria una homogeneización en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentados a través de Expedientes de Regulación de Empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 136**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Promoción de la recolocación y de los Planes Sociales de Empleo.

1. El Gobierno fomentará la recolocación de los trabajadores que se encuentren en situación de desempleo. A estos efectos, especialmente dentro de los denominados planes sociales, se promoverán los servicios de orientación, formación y apoyo a la búsqueda de nueva ocupación para trabajadores que hayan perdido su empleo anterior como consecuencia de decisiones empresariales que supongan reducción de plantilla o amortización de puestos de trabajo o sean trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo al que se refiere el apartado 4 del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

2. Igualmente en los expedientes de suspensión del contrato de trabajo a los que se refiere el artículo 47 del mencionado Texto Refundido que tengan una duración superior a dos meses se incentivará la adopción de planes sociales de empleo en los términos indicados en el artículo 51 de dicho texto.

3. En particular, se fomentará la recolocación de los trabajadores que pierdan o suspendan su empleo en las empresas de menos de 50 trabajadores mediante el establecimiento de planes sociales en ámbitos territoriales y funcionales que así se determinen en acuerdos colectivos a nivel sectorial.

4. Las Empresas de Trabajo Temporal y otras empresas y entidades debidamente acreditadas participarán en el desarrollo de estos planes sociales y de otras labores de recolocación, especialmente en el marco de colaboración con los Servicios Públicos de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la recolocación y los planes sociales en todos los expedientes de regulación de empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 137**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone.

(Nueva) disposición adicional. Comunicación previa en los procedimientos de regulación de empleo de suspensión de contratos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

Se modifica el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado de la siguiente manera:

«El inicio del procedimiento de regulación de empleo se iniciará mediante comunicación del empresario dirigida a la autoridad laboral competente, procediendo simultáneamente mediante comunicación escrita, a la apertura de un período de consultas con los representantes de los trabajadores conforme a los términos de esta Ley. La autoridad laboral convalidará esta medida de forma paralela al período de consultas, sin que su resolución pueda superar en ningún caso el plazo a que se refiere el párrafo siguiente, en caso que de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa. El silencio administrativo tendrá carácter positivo.»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar la resolución de las autoridades laborales en las situaciones de expedientes de regulación de empleo temporales. Con esta enmienda los expedientes de regulación de empleo temporal requerirán una convalidación por parte de la autoridad laboral en un máximo de 15 días naturales (los mismos que para la realización del período de consultas a los trabajadores), sin que pueda superarse dicho plazo.

---

**ENMIENDA NÚM. 138**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Contratación de Empresas de Trabajo Temporal en las Administraciones Públicas.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal.

1. No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal salvo cuando se precise la puesta a disposición de personal con carácter eventual para la realización de servicios, programas o actividades de carácter no regular, o la realización de un contrato de interinidad.

2. En estos contratos, vencido su plazo de duración, no podrá producirse la consolidación como personal del ente, organismo o entidad contratante de las personas que, procedentes de las citadas empresas, realicen los trabajos que constituyan su objeto, sin que sea de aplicación lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio (RCL 1994, 1555), por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

JUSTIFICACIÓN

Prever la adaptación de los límites en la contratación con las empresas de trabajo temporal a las necesidades de las Administraciones Públicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Diálogo social.

El Gobierno impulsará, en el marco del Diálogo Social, un acuerdo sobre las siguientes materias:

1. La regulación de la actividad de colocación con fines lucrativos. En todo caso en dicha actividad deberá de garantizarse el principio de igualdad en el acceso al empleo y no discriminación y el carácter gratuito para los trabajadores
2. La regulación de las agencias globales de empleo, al objeto de facilitar la colaboración de la iniciativa privada en las políticas de empleo. Las agencias globales de empleo podrán desarrollar servicios de intermediación laboral, selección, formación y recolocación de trabajadores. Las empresas de trabajo temporal también podrían desarrollar dichas actividades.
3. Las modificaciones del Estatuto de los Trabajadores necesarias para reducir la excesiva temporalidad del mercado de trabajo, especialmente entre los jóvenes, potenciar la utilización del trabajo a tiempo parcial y reducir el absentismo laboral injustificado.
4. La reforma del marco regulador de la negociación colectiva para adaptar la misma a las necesidades de las empresas con el objetivo de alcanzar una mayor flexibilidad empresarial, conjugada con la defensa de unos adecuados niveles de seguridad y de calidad del empleo.

JUSTIFICACIÓN

Mandato para impulsar acuerdos en el marco del diálogo social.

---

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Modificación de los contratos para la formación y de prácticas.

El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses, un informe sobre las modificaciones normativas necesarias en la regulación de los contratos para la formación y los contratos de prácticas para contribuir a la reducción de las fórmulas de contratación temporal en los jóvenes. En concreto, el informe se pronunciará sobre la ampliación de las personas que se pueden beneficiar y la flexibilización de los criterios para acreditar la formación.

JUSTIFICACIÓN

Realizar un informe sobre las modificaciones normativas necesarias en los contratos de formación y de prácticas que permitan reducir la temporalidad de los jóvenes.

---

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Financiación de proyectos piloto por parte de los Servicios Públicos de Empleo.

En las partidas destinadas a la financiación de los Servicios Públicos de Empleo de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 contendrán recursos específicos destinados a financiar proyectos piloto de auto-ocupación y creación de empleo. Estos

recursos serán transferidos a las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su población empleada.

JUSTIFICACIÓN

Prever una partida en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 que permita financiar proyectos piloto de auto-ocupación y de creación de empleo.

---

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Flexibilización territorial de las políticas activas de empleo.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, realizará las modificaciones normativas necesarias para permitir a las Comunidades Autónomas la ejecución de las políticas activas de ocupación (formación continua) de forma adaptada a su territorio, previa consulta con las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Prever la necesaria flexibilización de las actuales normativas de formación continua, a los efectos de adaptarlas a las necesidades de cada Comunidad Autónoma.

---

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva) disposición adicional. Impulso de la formación continuada en las empresas de menos de 100 trabajadores.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará un programa de difusión a las empresas de menos de 100 trabajadores de los recursos disponibles de formación continuada.

Asimismo, el Gobierno establecerá, en el plazo de tres meses, una tramitación administrativa abreviada para el acceso a los fondos de formación continuada de las empresas de menos de 100 trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la extensión de la formación continuada entre los trabajadores de empresas de menos de 100 trabajadores.

Actualmente menos del 8 % de las pymes españolas de hasta 100 trabajadores aprovecha las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social para ofrecer formación a sus empleados y el 90 % de las pymes desconocen que disponen de estos fondos para formación.

---

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

Al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Fomento a la contratación de asalariados por parte de trabajadores autónomos.

En el plazo de dos meses el Gobierno planteará, en el marco del diálogo social, un contrato de trabajo destinado a promover la contratación de nuevos asalariados por parte de trabajadores autónomos, con ninguno o un máximo de 2 trabajadores asalariados. Dicho contrato tendrá carácter indefinido, si bien sus condiciones de extinción por despido improcedente durante los primeros tres años darán lugar a una indemnización de

20 días por año de servicio, completando el FOGASA la indemnización correspondiente.

Pasados los tres años, de continuar vigente el contrato, se entenderá convertido en contrato de fomento de la contratación indefinida.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar un nuevo contrato que fomente la contratación de nuevos asalariados por parte de los trabajadores autónomos que tienen un máximo de 2 asalariados.

---

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 1, apartados 2 y 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley con el siguiente contenido:

«Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos a los que se haya aplicado la bonificación establecida en este artículo quedarán excluidas por un periodo de doce meses de las bonificaciones establecidas en el Programa de Fomento del Empleo regulado en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas. El período de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.»

Se propone añadir al final del apartado 5 del artículo 1 del Proyecto de Ley lo siguiente:

«(...), salvo lo establecido en el último párrafo del apartado 2 de este artículo, que será de aplicación a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2009.»

MOTIVACIÓN

La introducción de esta exclusión prevista en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo garantiza una adecuada aplicación de la bonificación. Esta modificación no tendrá efectos retroactivos en coherencia con el principio de seguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 3, apartado1

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando se autorice a una empresa en virtud de uno o varios expedientes de regulación de empleo o procedimientos concursales a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la extinción de los contratos, o se extinga el contrato al amparo del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo del nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas autorizaciones con un límite máximo de 120 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las resoluciones administrativas o judiciales que autoricen las suspensiones o reducciones de jornada se hayan producido entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, ambos inclusive.

b) que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre el 8 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.»

MOTIVACIÓN

Se introduce la posibilidad de reponer la prestación consumida no sólo en el expediente o procedimiento concursal inmediatamente anterior al momento en que se produce la extinción del contrato de trabajo, sino también en otros expedientes en que haya podido quedar afectado el trabajador dentro del periodo contemplado, es decir, entre el 1/10/2008 y el 31/12/2009.

Con ello se refuerza la protección social y se soluciona la posible falta de eficacia de la medida si se restringe la virtualidad de la reposición de prestaciones a las días consumidos en el último expediente de suspensión aprobado, ante la eventualidad, más que probable, de que se hayan sucedido, dentro del periodo de referencia, varios expedientes de suspensión de corta duración en los que el trabajador haya consumido días de prestación.

---

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1.bis al artículo 3, con el siguiente contenido:

1. bis. La reposición prevista en el apartado 1 de este artículo será de aplicación cuando en el momento de la extinción de la relación laboral:

a) Se reanude el derecho a la prestación por desempleo.

b) Se opte por la reapertura del derecho a la prestación por desempleo inicial, en ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 210.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

c) Se haya agotado la prestación por desempleo durante la suspensión o la reducción de jornada y no se haya generado un nuevo derecho a prestación por desempleo contributiva.»

MOTIVACIÓN

Se aclara cuáles son los supuestos en que procede la reposición de la prestación por desempleo cuando a uno o varios periodos de suspensión autorizada, sigue la extinción del contrato de trabajo.

---

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 5.4

De supresión.

En el segundo párrafo del artículo 5.4 del Proyecto de Ley se suprime: «o reconocido»

MOTIVACIÓN

La figura del «reconocimiento» del despido como procedente es ajena a nuestra regulación laboral y da lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica.

---

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 6, apartado Dos

De modificación.

Se modifica el apartado Dos del artículo 6, con el siguiente contenido:

«Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

En todos los casos mencionados en este artículo, con excepción de los previstos en el apartado 3, cuando el contrato indefinido o temporal sea a tiempo parcial, la bonificación resultará de aplicar a las previstas en cada caso un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, destinada a corregir una frase, que se ha prestado a interpretaciones equívocas, en la nueva redacción del artículo 2.7 de la Ley 43/2006, todo ello por razones de seguridad jurídica y dada la vocación de permanencia de este precepto.

La redacción dada a este precepto por el artículo 6. Dos del Real Decreto-ley 2/2009, al señalar que la bonificación de los contratos a tiempo parcial resultaría de aplicar a la bonificación prevista para el contrato a tiempo completo el porcentaje de parcialidad del contrato, incrementado en un 30 por ciento permitía interpretar que este 30 por ciento es un número que resultaría precisamente de aplicar dicho 30 por ciento al porcentaje de jornada pactada en el contrato, de donde saldría finalmente un porcentaje inferior al querido por el legislador, que no es otro que el que sale de la simple suma del numero 30 al porcentaje de jornada del contrato a tiempo parcial.

---

**ENMIENDA NÚM. 150**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final tercera

De adición.

Se propone añadir un último párrafo a la disposición final tercera, con el siguiente contenido:

«La medida prevista en el artículo 4 se prorrogará durante un año, hasta que el Gobierno, a la vista de la evaluación y de la evolución que experimente el empleo, decida su continuación o su finalización, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

MOTIVACIÓN

Se considera adecuado prorrogar esta medida para reforzar la protección a las personas en situación de desempleo. Posteriormente, en función de la evolución que experimente el empleo y previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, el Gobierno podrá decidir su derogación o, en su caso, su continuación.

---

**ENMIENDA NÚM. 151**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición final tercera

De adición.

Se propone añadir un último párrafo a la disposición final tercera, con el siguiente contenido:

«El Gobierno impulsará, en el marco del diálogo social, la elaboración de un nuevo Programa de Fomento del Empleo.»

MOTIVACIÓN

El Programa de Fomento del Empleo vigente, regulado en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, fue elaborado, en base al Acuerdo para la Mejora del Crecimiento y del Empleo, con el consenso de los interlocutores sociales, en un momento de expansión económica.

Si bien el Programa resultó muy eficaz en su momento, actualmente, dada la situación económica, parece conveniente su revisión, también en el marco del diálogo social, de modo que puedan tenerse en consideración nuevos elementos para el fomento de la creación y el mantenimiento del empleo, de una forma sistemática y coherente.

---

**ENMIENDA NÚM. 152**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final (nueva), con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la regulación del régimen de las empresas de inserción.

1. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 15 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que queda redactado del modo siguiente:

"No podrán ser contratados los trabajadores que en los dos años inmediatamente anteriores hubieran pres-

tado servicios, en la misma o distinta empresa de inserción, mediante un contrato de trabajo, incluido el regulado en este artículo, salvo que, en el supuesto de fracaso en un proceso previo de inserción o en el de recaída en situaciones de exclusión, se considere lo contrario por el Servicio Social Público competente a la vista de las circunstancias personales del trabajado."

2. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 44/2007, que queda redactado del modo siguiente:

"b) Certificar, antes de la celebración del contrato, si el trabajador, en los dos años previos a la contratación que se pretende realizar, ha prestado servicios en la misma o distinta empresa de inserción, teniendo en cuenta la salvedad establecida en el apartado 3 del artículo 15 de esta Ley."»

MOTIVACIÓN

La Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, contempla como aspecto central las relaciones contractuales que tienen lugar en estas empresas, y en concreto, el artículo 15 establece las particularidades con las que puede utilizarse el contrato temporal de fomento de empleo, definido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. La redacción actual del artículo 15.3 establece una limitación a la contratación que excede del objetivo perseguido de evitar la concatenación contractual de los trabajadores en inserción. Con esta redacción se impide que un trabajador que ha perdido el empleo en una empresa no considerada de inserción por alguna de las causas establecidas como de exclusión, tenga que esperar a que transcurran 24 meses para poder acogerse a las condiciones que favorecen su inclusión en el mercado de trabajo mediante su contratación en una empresa de inserción.

La condición del plazo de 24 meses debe aplicarse a las empresas de inserción, con el objeto de evitar la concatenación de contratos temporales de fomento del empleo acogidos a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley.

De igual modo, en coherencia con lo anterior, las empresas de inserción antes de la celebración del contrato deberían certificar a los Servicios Públicos de Empleo, la condición del plazo de 24 meses aplicado exclusivamente a las empresas de inserción, con el objeto de evitar la concatenación de contratos temporales de fomento del empleo. Por ello, también debe modificarse la relación de las empresas de inserción con los Servicios Públicos de Empleo que regula la Ley 44/2007 en su capítulo III. Con objeto de que se lleve a cabo una aplicación eficiente de la Ley 44/2007, es necesario modificar el referido párrafo y con ello lograr salvaguardar el principio de interés general en aras de garantizar la labor de inserción sociolaboral mediante el racional funcionamiento de las empresa de inserción.

Estas modificaciones técnicas que hacen operativa a la Ley 44/2007, tienen un encaje coherente con las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 2/2009, puesto que incentivan el empleo en los colectivos que son determinados como excluidos sociales que presumiblemente aumenten debido a la situación económica actual y el contexto de la evolución negativa del empleo. Por lo tanto, con tales modificaciones la generación de empleo y protección de las personas excluidas socialmente se ven beneficiadas con la aplicación plena de la Ley 44/2007 y además satisface las demandas de las asociaciones de Empresas de Inserción que exigen la operatividad y eficacia de las normas vigentes.

---

**ENMIENDA NÚM. 153**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Sanitario, aprobado por la Ley 55/2003, de 27 de diciembre, que presten servicios, a tiempo completo, en los Servicios de Salud de las diferentes Comunidades Autónomas o en los Centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas últimas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados, a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa, de las previstas en la disposición adicional decimoquinta

de la Ley 30/1995, de 20 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.»

MOTIVACIÓN

Actualmente, se viene observando, respecto del personal estatutario de los Servicios de Salud que, al margen de su prestación de servicios en las instituciones sanitarias a tiempo completo, llevan a cabo actividades complementarias, de muy diverso tipo.

Por la realización de estas actividades complementarias, se producen, bien la incorporación de quienes las llevan a cabo en el Régimen de Autónomos o, lo que es más usual, la falta de incorporación a la Seguridad Social.

Cuando la Inspección de Trabajo actúa y encuentra la realización de prestación de servicios complementarios, en los que se producen características de ajenidad, procede a levantar las correspondientes actas, sin que pueda existir cotización, ya que, en razón de la actividad realizada para los Servicios de Salud, los interesados ya vienen cotizando por el tope máximo. Ello provoca que, en los últimos tiempos, se tienda a configurar de forma irregular situaciones de ajenidad para evitar cotización adicional.

Para evitar tal efecto, y teniendo en cuenta la heterogeneidad de situaciones se propone la incorporación, en razón de las actividades complementarias descritas, en el RETA del personal estatutario que, además de tales actividades complementarias, prestan servicios en los Servicios de Salud, como trabajadores por cuenta ajena y a tiempo completo.

---

**ENMIENDA NÚM. 154**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final. Medidas relacionadas con el encuadramiento y la cotización a la Seguridad Social de determinados colectivos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad. Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se establece, dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 1 de enero de 2008, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.»

MOTIVACIÓN

La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia

del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, ha creado en su artículo 2 el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios dentro del segundo de dichos regímenes, estableciendo en su apartado 1 los requisitos para quedar incluido en el mismo. En el párrafo a) de dicho apartado se exige ser titular de una explotación agraria y obtener, al menos el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. En el párrafo b) del mismo apartado se requiere que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

La reforma legal propuesta pretende conseguir una inclusión más estable en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de las personas integradas en el mismo, evitando las inclusiones y exclusiones constantes en dicho Sistema a que podría conducir la comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos para esa inclusión referida a un año natural, cuando las explotaciones agrarias obtienen sus rendimientos sin tener en cuenta dicho límite temporal. Así, la recolección de una determinada cosecha podría hacerse en diciembre o en enero del año siguiente atendiendo a causas ajenas a la misma, como por ejemplo las incidencias meteorológicas, sin que ello suponga la inclusión o no en el referido Sistema Especial.

En el primero de los párrafos que se añaden se especifica que para la determinación del cumplimiento de los requisitos exigidos en sus párrafos a) y b) se tomará en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos, a que los mismos se refieren, de los tres ejercicios inmediatamente anteriores a aquel en que se proceda a su comprobación.

Por otra parte, se estima conveniente concretar la base máxima de cotización a que se refiere el párrafo b) del artículo 2.1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, a efectos de delimitar el importe de los rendimientos anuales netos a que dicho párrafo se refiere, tomándose en consideración, para ello, la base máxima al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio económico en que se proceda a comprobar el cumplimiento de dicho requisito.

---

**ENMIENDA NÚM. 155**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final. Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas Cooperativas.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo a los que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, a efectos de Seguridad Social, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Las cooperativas que, al amparo de la disposición transitoria séptima de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, optaron por mantener la asimilación de sus socios de trabajo a trabajadores autónomos, a efectos de Seguridad Social, conservarán ese derecho de opción en los términos establecidos en el apartado 1 de esta disposición.

No obstante, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cooperativa modificara el régimen de encuadramiento de sus socios de trabajo, para su incorporación como trabajadores por cuenta ajena, en el régimen que corresponda, no podrá volver a ejercitar el derecho de opción."»

MOTIVACIÓN

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, estableció (disposición adicional cuarta) que los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarían de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre dos modalidades: bien mediante integración en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales (en función de la actividad) corno asimilados a trabajadores por cuenta ajena, o como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente. De otro lado, en el artículo 30 se preveía la posible admisión de socios de trabajo en las Cooperativas de primer grado que no fuesen de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra, y en las de

segundo o ulterior grado. A estos socios de trabajo les eran de aplicación las normas establecidas en dicha Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, salvo a efectos de Seguridad Social, respecto a la cual «serán, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena», conforme al apartado 4 de la disposición adicional cuarta. Finalmente, en la disposición transitoria séptima, se preveía que «aquellas cooperativas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen establecido un sistema complementario de las prestaciones de la Seguridad Social y hubiesen optado, respecto a los socios de trabajo, por la asimilación, a efectos de Seguridad Social, a trabajadores autónomos, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el mantenimiento de dicha modalidad».

En base a las previsiones anteriores, determinadas cooperativas obtuvieron, respecto de los socios de trabajo, la posibilidad de que los mismos quedaran incorporados, a efectos de Seguridad Social, en el RETA.

Aunque la Ley 27/1999, de Cooperativas —que derogó la Ley 3/1987— no contemplaba una previsión similar a la de la disposición transitoria séptima de la última Ley citada, el contenido de la referida disposición adicional cuarta de la Ley 3/1987 figura refundido, en sus propios términos, en la disposición adicional cuarta del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. De ahí que pueda afirmarse que, sustancialmente, las previsiones legales en materia de Seguridad Social aplicables a las cooperativas siguen siendo básicamente las mismas, al no haber sido objeto de modificación por parte de la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Para remediar la situación creada, ante la falta de soporte jurídico de la inclusión en la Seguridad Social de los socios de trabajo de las cooperativas amparadas, en su momento, por la disposición transitoria séptima de la Ley 3/1987, se propone la incorporación de un articulo mediante el que:

— Se mantenga el encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de trabajo de las cooperativas a las que se refería la mencionada disposición transitoria séptima.

— No obstante, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, la cooperativa modificase el régimen de encuadramiento de los socios de trabajo, para su incorporación como trabajadores por cuenta ajena a la Seguridad Social, no cabrá volver a realizar la opción anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 156**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final. Cotización de las personas que se dedican a la venta ambulante.

Uno. Se adiciona un nuevo punto 9, en el apartado Cuatro del artículo 120, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en los siguientes términos:

"9. Lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 8 anterior, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante, durante un máximo de tres días a la semana, en mercados tradicionales o 'mercadillos' con horario de venta inferior de ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan."

Dos. Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, en razón de lo establecido en el punto 8, apartado Cuatro, del artículo 120 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hayan quedado incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho a una reducción del 30 por 100 de la cuota a ingresar.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el punto 8, apartado Cuatro del citado artículo 120, el tipo mínirno de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La reducción de cuotas reguladas en este apartado surtirá efectos en relación con las cuotas que se hayan devengando desde el 1 de enero de 2009.»

MOTIVACIÓN

El apartado Uno, tiene como objetivo dar el tratamiento previsto en el artículo 120, Cuatro.8, segundo párrafo, respecto de la cotización a la Seguridad Social por parte de los vendedores ambulantes, integrados

como socios trabajadores en cooperativas de Trabajo Asociado, que dediquen su actividad a la venta en mercadillos, a los vendedores ambulantes que ejercen la venta de forma individual, siempre que la dedicación sea similar y, al mismo tiempo, no dispongan de establecimiento fijo y no produzcan los artículos que venden.

A través del apartado Dos se establece una reducción en la cuota a ingresar, en favor de las personas, constituidas como socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicadas a la venta ambulante y que, venían integradas en el Régimen General, si bien la modalidad en que prestaban sus servicios, y la forma de ejercer su actividad, eran propias de los trabajadores autónomos y no de socios de trabajo de Cooperativas, como nominalmente venían apareciendo.

Hasta el 1 de enero de 2009, estas personas venían incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, cotizando por cantidades ínfimas. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120. Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, tales personas han quedado incluidas en el Régimen de Autónomos, siéndoles de aplicación las bases de cotización establecidas, con carácter general, para las personas dedicadas a la venta ambulante, reguladas en el punto 4 del artículo 120.Cuatro antes citado (es decir, pueden elegir entre la base mínima del RETA establecida con carácter general —833,40 €/mes— o una base equivalente al 55 por 100 de dicha cantidad, es decir, 458,37 €/mes).

Para paliar el incremento de subida de cotización, se prevé una reducción de la cuota a ingresar, reducción situada en el 30 por 100, en una cuantía similar a la que está regulada para los trabajadores autónomos menores de 30 años (menos de 35, en el caso de mujeres) que se incorporan por primera vez en el Régimen de Autónomos.

---

**ENMIENDA NÚM. 157**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Exposición de motivos

De modificación

Se propone la modificación del párrafo sexto del apartado II de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«Además, en este Capítulo III se recogen dos medidas dirigidas al impulso de los contratos indefinidos a tiempo parcial, así como de los contratos temporales a tiempo parcial de determinados colectivos de difícil empleabilidad, favoreciendo la creación de un tipo de empleo estable que en otros países europeos tiene unas tasas muy elevadas, tasas que suelen asociarse a índices de empleo también muy elevados. Con esta finalidad, el artículo 6 introduce dos modificaciones en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo: la primera de ellas incluye entre los trabajadores cuya contratación puede dar lugar a bonificación, si está incluido entre los colectivos regulados en el programa de fomento de empleo, al demandante de mejor empleo que, siendo trabajador a tiempo parcial con una jornada muy reducida —inferior a un tercio de la jornada a tiempo completo— es contratado en otra empresa, la segunda medida supone incentivar proporcionalmente más el contrato a tiempo parcial frente al contrato de jornada completa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la Exposición de motivos

De adición.

Se incorpora en la Exposición de motivos un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

«Se incorporan en el Proyecto de Ley determinadas modificaciones de la normativa de Seguridad Social, que tienen como finalidad dar solución a determinada problemática que se viene planteando en el sistema.

En tal sentido, se regula el encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas, de modo que, en razón de las mismas, quede encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, evitando, dada la heterogeneidad que puede concurrir en estas situaciones, que se establezcan soluciones de encuadramiento

de Seguridad Social dispares que, a su vez puedan provocar distorsiones importantes en la prestación de servicio y, derivado de ello, en la propia concurrencia de profesionales.

De otra parte, se modifica la forma de acreditación de los requisitos establecidos en orden al encuadramiento de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el denominado "Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios", de modo que se amplía el plazo para dicha acreditación, eliminando la eventualidad de que una variación ocasional de rendimientos obtenidos por el interesado pueda dar lugar a la exclusión de dicho sistema especial.

Por último, se modifica el sistema de cotización a la Seguridad Social prevista para los trabajadores autónomos que se dediquen a la venta ambulante en mercadillos tradicionales, de modo que las especialidades que se contienen al efecto en la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 se extiendan no solo a los supuestos de incorporación de los interesados en Cooperativas, sino también en los casos de vendedores individuales.»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley en razón del contenido de las enmiendas que se proponen en materia de Seguridad Social, mediante las que se añaden determinados preceptos al proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 159**

**FIRMANTE:**
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 1, apartado 2

De supresión.

En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 se suprime: «o reconocido»

MOTIVACIÓN

La figura del «reconocimiento» del despido como procedente es ajena a nuestra regulación laboral y da lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, al parágrafo I, párrafo primero.
— Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, al parágrafo II, párrafo sexto.
— Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, parágrafo nuevo.

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 6, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 19, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
— Enmienda núm. 56, del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 57, del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 102, del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, a los apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 20, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2.
— Enmienda núm. 58, del G.P. Popular, al apartado 2.
— Enmienda núm. 10, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2, párrafo primero.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2, párrafo primero.
— Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2, párrafo primero.
— Enmienda núm. 12, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 59, del G.P. Popular, al apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, al apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 60, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 13, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 4.
— Enmienda núm. 21, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 5.
— Enmienda núm. 61, del G.P. Popular, al apartado 5.

— Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán, al apartado 5.
— Enmienda núm. 35, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 8 (nuevo).

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Artículo 2 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 2 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 2 quáter (nuevo)

— Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU).

Capítulo II

Artículo 3

— Enmienda núm. 22, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda núm. 14, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 36, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 62, del G.P. Popular, al apartado 1, letras a) y b).
— Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 23, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2.
— Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
— Enmienda núm. 37, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado 2, párrafo primero.
— Enmienda núm. 15, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV), al apartado 2, párrafo primero.
— Enmienda núm. 63, del G.P. Popular, al apartado 2, letras a) y b).
— Enmienda núm. 64, del G.P. Popular, al apartado 2, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 38, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2 bis (nuevo).

Artículo 4

— Enmienda núm. 1, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 65, del G.P. Popular, al apartado 1.
— Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

Artículo 4 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 4 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU).

Capítulo III

Artículo 5

— Enmienda núm. 16, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 39, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 26, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 2, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), al apartado 1.
— Enmienda núm. 7, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 67, del G.P. Popular, al apartado 1.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
— Enmienda núm. 66, del G.P. Popular, al apartado 1.
— Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, al apartado 4.
— Enmienda núm. 68, al apartado 5, párrafo primero.
— Enmienda núm. 119, del G.P. Catalán (CiU), apartado 11 (nuevo).

Artículo 5 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 3, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).
— Enmienda núm. 69, del G.P. Popular.

Artículo 5 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 4, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).

Artículo 6 (Ley 43/2006)

— Enmienda núm. 17, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 5, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).
— Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, al apartado Dos.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 18, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 24, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 25, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 31, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 40, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 41, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 42, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 43, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 44, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 73, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 104, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 120, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 121, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 122, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 123, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 124, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 125, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 126, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 127, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 128, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 129, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 130, del G.P. Catalán (CiU).

Capítulo IV (nuevo) (Ley 14/1994)

Sección primera (nueva)

— Enmienda núm. 74, del G.P. Popular.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 75, del G.P. Popular (art. 1.1).
— Enmienda núm. 76, del G.P. Popular (art. 2).
— Enmienda núm. 77, del G.P. Popular (art. 4).
— Enmienda núm. 78, del G.P. Popular (art. 5).
— Enmienda núm. 79, del G.P. Popular (art. 8).
— Enmienda núm. 80, del G.P. Popular (art. 11).

Sección segunda (nueva)

— Enmienda núm. 81, del G.P. Popular.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 82, del G.P. Popular (Capítulo VII, nuevo).
— Enmienda núm. 83, del G.P. Popular (art. 28 nuevo).
— Enmienda núm. 84, del G.P. Popular (art. 29 nuevo).
— Enmienda núm. 85, del G.P. Popular (art. 30 nuevo).

Sección tercera (nueva) (Ley 56/2003)

— Enmienda núm. 86, del G.P. Popular.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 87, del G.P. Popular [art. 21, letra d) nueva].
— Enmienda núm. 88, del G.P. Popular (art. 22, apartados 3 y 4).

Capítulo V (nuevo)

— Enmienda núm. 90, del G.P. Popular.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 91, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 92, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 93, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 94, del G.P. Popular.

Capítulo VI (nuevo)

— Enmienda núm. 95, del G.P. Popular.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 97, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 27, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 70, del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 9, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 28, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 29, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 30, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 32, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 33, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 34, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GER-IU-ICV).
— Enmienda núm. 45, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 46, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 47, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 48, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 49, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 50, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 51, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 52, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 53, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 54, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
— Enmienda núm. 89, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 98, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 99, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 100, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 101, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 103, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 131, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 132, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 133, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 134, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 135, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final primera bis (nueva)

— Enmienda núm. 71, del G.P. Popular.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 8, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas)

— Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. *http://www.boe.es*

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**